|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 1001333603420150057800** |
| DEMANDANTE | **EISEN HOWER DUARTE CORTÉS y MARIA RUBY CORTES MUÑETON** |
| DEMANDADO | **LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION - RAMA JUDICIAL – INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)** |
| MEDIO DE CONTROL | **REPARACIÓN DIRECTA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACION DIRECTA iniciado porEISEN HOWER DUARTE CORTÉS y MARIA RUBY CORTES MUÑETON contra la NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION - RAMA JUDICIAL – INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC).

* 1. **ANTECEDENTES:**
	2. **La DEMANDA**
		1. **PRETENSIONES**

*“(…) Primera: Declarar que La NACIÓN-RAMA JUDICIAL, LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y EL INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC causaron a los demandantes daño antijurídico con su actuar, por con la solicitud, imposición y puesta en efecto de la Medida de Aseguramiento de Detención Domiciliaria a EISEN HOWER DUARTE CORTES dentro del proceso penal que se tramitó por la justicia ordinaria penal de Bogotá D.C. entre el 19 de Febrero de 2013 y el 12 de Marzo de 2014, con radicado No. 11001600001720130289900, y en la que se profirió sentencia de segunda instancia absolviendo de responsabilidad penal al acusado.*

*Segunda: Declarar que La NACIÓN-RAMA JUDICIAL,LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC son patrimonialmente responsables por los daños antijurídicos y perjuicios causados a los demandantes tanto por las imputaciones penales infundadas como por la Privación injusta de la Libertad que sufrió el demandante EISEN HOWER DUARTE CORTES.*

*Tercera: Declarar que EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC- incurrió en Omisión administrativa, configurando una Falla en el Servicio por defectuoso funcionamiento del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario dirigido por esa entidad, al demorar el traslado del demandante de forma oportuna al lugar de cumplimiento de la Detención Domiciliaria decretada contra EISEN HOWER DUARTE CORTES.*

*Cuarta: Condenar, como consecuencia de la privación injusta de la libertad a que fue sometido el Demandante y los daños sufridos por éste y por su señora madre, a La Nación–Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación, a La Nación- Rama Judicial, y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC a reparar patrimonialmente los perjuicios pecuniarios y no pecuniarios sufridos por los demandantes y que se discriminan así:*

*1) Para EISEN HOWER DUARTE CORTES:*

*POR DAÑO MATERIAL O PECUNIARIO.*

*a.- Daño Emergente: [i] La suma de Seis millones de pesos M/Cte. ($ 6.000.000) que tuvo que desembolsar para efectos de defensa técnica ante la jurisdicción ordinaria penal, en primera y segunda instancia, cantidad de dinero que debe ser indexada al momento de hacerse efectivo el pago, de acuerdo al IPC, certificado por el DANE.*

*b.- Lucro Cesante: [i] La suma de Ocho millones de pesos ($ 8.000.000), dejados de ingresar a su órbita patrimonial, sobre la base de Un millón de pesos mensuales por los 8 meses en que estuvo privado injustamente de la libertad por causa de medida de aseguramiento de detención preventiva. [ii] La suma de Ocho millones setecientos cincuenta mil pesos ($ 8.750.000), correspondiente al lapso de tiempo transcurrido entre la fecha de otorgamiento de libertad definitiva – Noviembre 20de 2013- y el tiempo que suele tardar una persona en edad económicamente activa, como el actor, para encontrar un nuevo puesto de trabajo, de acuerdo con la información que para el efecto posee el DANE y/o el Observatorio Laboral y Ocupacional Colombiano, del SENA, que para el caso es de 35 semanas (8.75 meses), calculados sobre la base de un millón de pesos mensuales para la época.Las anteriores cantidades de dinero, deben ser indexadas de acuerdo al IPC, certificado por el DANE al momento de proferirse la condena en última instancia.*

*POR DAÑOS INMATERIALES O NO PECUNIARIOS.*

*a.- Daño Moral: La suma de Sesenta (60) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha en que adquiera firmeza y ejecutoria la sentencia condenatoria que así lo disponga, o lo máximo que en su momento otorgue la jurisprudencia, en atención al arbitrium juris.*

*b.- Daño a la vida de relación: La suma de Sesenta (60) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha en que adquiera firmeza y ejecutoria la sentencia condenatoria que así lo disponga, o lo máximo que en su momento otorgue la jurisprudencia, en atención al arbitriumjuris.*

*2) Para MARIA RUBY MUÑETON CORTES en calidad de madre del Señor EisenHower Duarte Cortes:*

*POR DAÑO MATERIAL O PECUNIARIO.*

*a.- Lucro Cesante: la suma de un millón cuarenta mil pesos ($1’040.000) M/Cte. por concepto del aporte económico que por valor aproximado de $130.000 mensuales le hacia su hijo para el pago de las facturas de servicios públicos en la casa de habitación donde convivían.*

*POR DAÑOS INMATERIALES O NO PECUNIARIOS.*

*a.- Daño Moral: La suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la fecha en que adquiera firmeza y ejecutoria la sentencia condenatoria que así lo disponga, o lo máximo que en su momento otorgue la jurisprudencia, en atención al arbitriumjuris.*

*b.- Daño a la vida de relación: La suma de ciento cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la fecha en que adquiera firmeza y ejecutoria la sentencia condenatoria que así lo disponga.*

*QUINTA. Que se prevenga a la entidad demandada a cumplir la sentencia que imponga la condena en los términos del art. 192 del CPACA, y a pagar los intereses en concordancia con lo establecido en el numeral 4to. del Art. 195 ibidem, a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta cuando se verifique el pago del total de la condena pecuniaria.*

*SEXTA. Que se condene a las demandadas, a pagar el valor de las costas procesales propiamente dichas y las agencias en derecho que se causen con ocasión y por causa del proceso (…)”*

* + 1. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:
			1. El día **19 de febrero de 2013**, el señor LUIS ANTONIO DUARTE CORTES padre del demandante, formuló denuncia penal en contra de su hijo EISEN HOWER DUARTE CORTÉS por el delito de Violencia Intrafamiliar, aduciendo que el día 27 de enero de 2013, luego de sostener una discusión en el lugar de habitación familiar, su hijo le había causado lesiones en su pierna derecha, por lo que debió recibir atención médica en el CAMI de Engativá.
			2. Con fundamento en lo narrado en la denuncia en contra del demandante, sin desplegar labores investigativas para corroborar la existencia del hecho punible denunciado, como la entrevista al implicado, cotejo de las versiones y demás actividades que constituyen el deber objetivo de investigar, la Fiscalía General de la Nación, el **17 de marzo de 2013**, a través de su delegado en el caso, **procedió a solicitar Orden de Captura contra el demandante, EISSEN HOWER DUARTE CORTES**, a fin de realizar formulación de Imputación, misma que fue librada por **el Juez 4to. Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C.**
			3. Para la ejecución de la Orden de Captura los efectivos de Policía Judicial, valiéndose de mentiras y manifestaciones artificiosas, contactaron telefónicamente al demandante, le manifestaron ser funcionarios del Hospital de Engativá y lo citaron bajo el pretexto de que debía reclamar unos documentos y un saldo a favor relacionados con servicios de salud prestados a su padre el señor LUIS ANTONIO DUARTE CORTES en esa institución.
			4. Al acudir al Hospital de Engativá el día **21 de marzo de 2013**, grande fue la sorpresa del señor Eissen H. Duarte Cortés cuando fue notificado de la Orden de Captura en su contra por parte de los efectivos de Policía Judicial que allí lo esperaban, fue aprehendido y trasladado a la URI de Engativá, donde fue judicializado y presentado al día siguiente (22 de marzo) ante el Juez 28 Penal Municipal con Función de Control de Garantías en la URI Engativá ante quien la Fiscalía General de la Nación solicitó la Legalización de la Captura, formuló Imputación por el delito de Violencia Intrafamiliar y sustentó la imposición de Medida de Aseguramiento en contra del señor Eisen Hower Duarte Cortes. Vale decir que el implicado, hoy demandante, no aceptó los cargos imputados.
			5. En dicha audiencia y frente al sustento de la Fiscalía en cuanto a la necesidad de privar de la libertad al imputado duarte Cortes, pues a su juicio se trataba de una persona “peligrosa” para la sociedad, el juez de garantías acogió dicha petición e impuso la medida de aseguramiento de DETENCION PREVENTIVA EN DOMICILIO en contra del imputado; sin embargo, y debido a la omisión administrativa e injustificada negligencia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC- dicha medida se tornó en privación de la libertad Intramural desde el día 21 de marzo de 2013 hasta el día 29 de mayo de 2013, fecha esta en la que fue efectivamente trasladado por el INPEC al lugar donde cumpliría la detención domiciliaria. [[1]](#footnote-1)
			6. En el relato de los hechos hecho por la delegada de la Fiscalía General de la Nación en las Audiencias Públicas de legalización de captura, formulación de imputación y solicitud de medida de aseguramiento, las cuales contaron con concurrencia de público y de varios medios de comunicación, se afirmó que la señora MARIA RUBY MUÑETON CORTES había participado como “coautora” de las supuestas agresiones a martillazos propinados al denunciante por parte de Eisen Hower Duarte Cortes y que constituyeron el delito de violencia intrafamiliar.

En ese mismo sentido plasmó la Fiscalía la participación de la señora Muñetón Cortes en el Escrito de Acusación calendado 17 de Abril de 2013 cuya copia se anexa a la presente demanda.

* + - 1. En virtud de las afirmaciones y la forma en que fue presentado el caso por parte de la delegada de la Fiscalía y dada la naturaleza de públicas de las audiencias en el sistema penal acusatorio, el señor EISEN HOWER DUARTE CORTES fue presentado a la justicia como un agresor violento, despiadado y desalmado que había “partido las piernas” de su propio padre, llevando ello a que algunos medios de comunicación hicieran de la audiencia una noticia de primera página y tildaran al imputado de temible agresor y hasta de “hijo calavera”, afectando seriamente su imagen y su buen nombres, según se observa en los recortes de prensa de los diarios “Q’Hubo” y “El Espacio”.
			2. Surtido el trámite de las audiencias preliminares y librada la respectiva Boleta de Detención Domiciliaria por parte del Juzgado de Garantías, el señor EISEN HOWER DUARTE CORTES, debido a la omisión administrativa del INPEC, quedó privado de la libertad en las instalaciones de la URI Engativá a la espera de la materialización de la Detención Domiciliaria, lugar donde debido a la saturación, excesiva congestión y hacinamiento de capturados debió permanecer durante 68 días, hasta el 29 de mayo de 2013, soportando tratos crueles, inhumanos y degradantes como el de dormir sentado esposado a la barra metálica del asiento, comer con una mano esposada, compartir el baño con más de 40 personas y en general permanecer en condiciones inhumanas y degradantes, incomodas y antihigiénicas como lo son en ese centro judicial.
			3. Luego de la insoportable, humillante y prolongada espera, en la URI de Engativá, el día 29 de Mayo de 2013, el señor EISEN HOWER DUARTE CORTES fue remitido por el INPEC al lugar de cumplimiento de la detención domiciliaria, la Calle 12 A No. 2 B Este – 20 Int. 1 Casa 20 Manzana 3 del Conjunto Residencial del Trebol del municipio de Mosquera Cundinamarca donde permaneció privado de la libertad bajo esta especial medida mientras se surtía la etapa del juicio por los cargos imputados.
			4. Presentado el Escrito de Acusación por la delegada de la Fiscalía a la que correspondió el asunto, fiscal 99 Delegada ante los Jueces Penales Municipales de Bogotá D.C., el Mayo de 2013 se iniciaron las audiencias para el juicio las cuales se surtieron ante el Juez Noveno Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C.
			5. -En el trámite del juicio por el delito de Violencia Intrafamiliar, la Fiscalía General de la Nación contó con la oportunidad de presentar 32 pruebas en contra del imputado entre las cuales se contaban pruebas testimoniales, periciales, y documentales, y con las cuales pretendía sustentar la acusación formulada. Por su pare la Defensa hizo lo propio, presentado abundante material probatorio, controvirtiendo las pruebas presentadas por la Fiscalía y sustentando su teoría del caso, a fin de demostrar la inocencia del señor EISEN HOWER DUARTE CORTES frente al delito imputado.
			6. Agotadas a cabalidad las audiencias del juicio, en fecha **20 de Noviembre de 2013**. El Juez Noveno Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C dictó sentencia absolviendo de toda responsabilidad al Acusado EISEN HOWER DUARTE CORTES, en la que acotó: *“… los elementos materiales de prueba aportados por la agencia fiscal no permitieron demostrar la existencia de conducta punible objeto de investigación, derivada de la lesión que presentó Luis Antonio Duarte Cortés.…está demostrado que el procesado y la supuesta víctima son padre e hijo, igualmente que el señor Luis Antonio presentó una lesión física que hubo de ser atendida médicamente; no obstante, el gran conflicto familiar evidenciado en el juicio, denotan marcado interés de las partes en no ceñirse a la realidad de los acontecimientos.*
			7. El señor EISEN HOWER DUARTE CORTES, ciudadano de 28 años de edad para la fecha en que le fue decretada la medida de aseguramiento de privación de la libertad objeto de la presente demanda de Reparación Directa, es una persona de buenas costumbres que siempre ha vivido dentro de los más altos estándares do convivencia social; padre de un menor de 3 años de edad, convive con su madre a quien ayuda y apoya tanto afectiva como económicamente, laboraba como Recreador y animador de eventos para la empresa DIVERSIONES FANTASTICAS, devengando ingresos mensuales promedio de ochocientos mil pesos M/Cte ($800.000), según se observa en la certificación de dicha empresa aportada a este libelo petitorio.
			8. Como trabajador dependiente, el demandante devengaba sus ingresos de su actividad laboral principal como recreador y auxiliar de mensajería, ingresos con los que se sustentaba económicamente él mismo, sustentaba a su hijo menor y ayudaba a su madre, la señora MARIA RUBY MUÑETON CORTES. Adicionalmente se encontraba afiliado al Sistema General de Seguridad Integral en Social en Salud y pensiones como cotizante.
			9. Como consecuencia de la captura y posterior imposición de medida de aseguramiento, el Demandante Duarte Cortés, como es obvio, no pudo atender sus compromisos laborales y perdió el empleo del cual devengaba los ingresos para su congrua subsistencia, el sustento de su menor hijo.
			10. El demandante Duarte Cortés, para la fecha en que fue privado de su libertad en virtud de la medida de aseguramiento dentro del proceso penal por Violencia Intrafamiliar, convivía con su madre en el inmueble familiar ubicado en la Carrera 119 B No. 63 D – 22 B/ Villa Clavel de Bogotá D.C., con quien tiene lazos de afecto basados en ayuda y colaboración mutua, amor y respeto materno filial, razón por la cual el Demandante apoyaba económicamente a su progenitora, asumiendo de forma permanente y continua el deber de pagar las facturas de los servicios públicos de Agua y Alcantarillado, cuyo contrato figura a nombre de su madre, y telefonía fija y televisión domiciliaria, cuyo contrato figura a nombre propio, los cuales sumaban un promedio de $130.000 pesos M/Cte. mensuales.
			11. Como consecuencia de la Medida de Aseguramiento privativa de la libertad del Demandante, y que es objeto de esta demanda el Demandante debió soportar la carga del escarnio público de su medio social –expreso y tácito-, -directo e indirecto-, de ser catalogado no sólo como una persona indolente, agresiva despiadada que supuestamente no tuvo escrúpulos en atacar y lesionar de gravedad a su propio padre “delincuente”, todo ello sumado al encierro que comporta la privación de libertad Tanto en la URI de la Granja y los vejámenes y tratos indignantes a que fue sometido en dicho establecimiento judicial, como la permanencia en detención domiciliaria que debió soportar el Demandante, además de infligir considerable daño y aflicción personal y moral, trajeron como consecuencia que el señor Duarte Cortes experimentara trastornos y desordenes psicológicos
			12. Como consecuencia de la Medida de Aseguramiento privativa de la libertad del Demandante, y que es objeto de esta demanda, la madre del Demandante, señora MARIA RUBY MUÑETON CORTES debió soportar aflicción, dolor, angustia, zozobra, sufrimiento y desolación en la órbita interna de carácter moral, no sólo por el sentimiento de impotencia y rabia derivado de la inocencia de su hijo privado de la libertad en los hechos que investigó la Fiscalía General de la Nación y que ulteriormente juzgaron los operadores judiciales, Juez xx Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, y Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, sino también por la carencia económica en que se encontró por la ausencia del ayuda que le suministraba su hijo, el Demandante.
			13. El demandante DUARTE CORTES era usuario de los **servicios financieros de la cadena ÉXITO (Tarjeta de Crédito Tuya)** la cual utilizaba frecuentemente para realizar compras para suplir sus necesidades básicas y las de su grupo familiar, conformado por su madre y su hijo. Con dicho medio de consumo, el Demandante a**dquirió obligaciones financieras para el pago de las cuotas mensuales las cuales comúnmente ascendían a la suma de ciento ochenta mil pesos M/Cte. ($180.000) M/Cte.** y las que pagaba con sus ingresos regulares como empleado, según se acredita con los extractos de ese medio de crédito que se adjuntan a este libelo.
			14. Como consecuencia de la privación injusta de la libertad, el Demandante no pudo cumplir con los pagos de sus obligaciones económicas, tales como pago de servicios públicos domiciliarios, pago de cuotas de Tarjeta de Crédito Éxito y demás, por lo que fue reportado a las centrales de Riesgo y su crédito se vio afectado negativamente, viéndose obligados tanto él como su señora madre, la demandante Muñeton Cortés, a pedir dinero prestado para cumplir con algunas de sus obligaciones más urgentes durante y al terminó el proceso penal.
			15. La privación injusta de la libertad del EISEN HOWER DUARTE CORTES trajo como consecuencia el desembolso de su órbita patrimonial de la suma de $6.780.000 para contratación de defensa técnica; de dichas suma el demandante mediante abonos parciales pagó a su apoderada la Abogada Ana Cristina Rodríguez Pinilla, la suma de $3’000.000 y a la fecha le adeuda el saldo por tres millones de pesos, todo, según el contrato de prestación de servicios celebrado para el ejercicio de la defensa en el Proceso Penal que se tramitó con radicado No. 11001600001720130289900
			16. La situación de privación injusta de la libertad a que fue sometido el Demandante le generó aflicción, dolor, angustia, zozobra, sufrimiento y desolación en la órbita interna de carácter moral de cada uno de ellos, tanto a él como a su señora madre, María Ruby Muñetón Cortés y como consecuencia de la traumática vivencia de privación de la libertad experimentada por el demandante, primero de forma intramural en la URI la Granja por 2 meses y 8 días y luego por 5 meses y 22 días, el Demandante debió solicitar la siguientes intervenciones y tratamientos por parte de los servicios sociales y de salud del Distrito Capital:[i]acudir a atención por parte de la Unidad de Salud Pública, Plan de Atención Básica, seguimiento a casos de Violencia Intrafamiliar para recibir apoyo en manejo de emociones, [ii] asistencia y tratamiento Psicoterapéutico por parte de la Secretaría de Integración Social y el Centro de Ciudadanía, sugerido por la Unidad de Salud Pública del Hospital de Engativá, programa en el que fue atendido por el Psicólogo Marlon Acuña, [iii] programa de ayuda e intervención social por parte de la Subdirección de Integración Social Engativá, en el que dadas las precarias condiciones del Demandante se le autorizó Bono de Emergencia Social, [iv] programa de intervención social como parte del tratamiento psicológico de la Secretaría de Salud de Bogotá D.C. en el que se vinculó al Demandante a programas de atención social y psicológica mediante participación en reuniones y visitas domiciliarias .
			17. La señora MARIA RUBY MUÑÉTON CORTES, como madre del demandante se vio profundamente afectada moral y emocionalmente por la situación de privación injusta de la libertad a que fue sometido su hijo por un lapso cercano a los nueve meses, de un lado, por la pérdida de la compañía y el apoyo personal y moral que constantemente le brindaba el demandante, y de otro por la mengua en la ayuda económica que él le brindaba, todo lo cual afectó de forma negativa su tranquilidad y su calidad de vida.
			18. De acuerdo con la información ofrecida por DANE y/o el Observatorio Laboral y Ocupacional Colombiano, a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, una persona de edad económicamente activa –Rogelio Villalobos Ríos-, suele tardar en encontrar un nuevo puesto de trabajo en Colombia, un período de 35 semanas, equivalente a 8.75 meses. En el asunto bajo examen, nótese que el Señor Rogelio Villalobos Ríos, por causa de libertad provisional y definitiva de fechas diciembre 24 de 2004 y noviembre 18 de 2009, respectivamente, tardó dos (2) períodos de 35 semanas cada uno para su reincorporación a un empleo en la condición ex ante a la privación injusta de su libertad, aunado al hecho de la tardanza en la emisión de la orden de cancelación de los antecedentes penales ante el DAS, SIJIN y C.T.I.
	1. **La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**
		1. El apoderado de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones formuladas por la parte actora en los siguientes términos:

“(…) *La Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a través de la suscrita apoderada se opone enfática y rotundamente a cada una de las pretensiones de la demanda por cuanto que, como se probará en el proceso, no existió falla en el servicio por privación injusta, ni error judicial y menos aún defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, atribuible a la Nación - Rama Judicial -en los hechos que la parte demandante narra como fundamento fáctico de la reclamación de perjuicios (…)”*

Propuso las siguientes **excepciones:**

|  |  |
| --- | --- |
| **TÍTULO**  | **CONTENIDO**  |
| ***HECHO DE UN TERCERO*** | *Luego de analizado el presente asunto, encuentra que no se dan los presupuestos para que se estructure la responsabilidad a cargo de la Rama Judicial por privación de la libertad del señor EISEN HOWER DUARTE, toda vez en el caso sub examine se encuentra plenamente acreditado el "HECHO DE UN TERCERO", consistente en la denuncia del progenitor del demandante señor LUIS ANTONIO DUARTE CORTES realizadas ante el ente investigador, las cuales fueron ratificadas en audiencia de juicio oral.* |
| ***INNOMINADA*** | *Prevista en el artículo 164 inciso segundo del C.C.A., esto es, "cualquier otra que el tallador encuentra probada".* |

* + 1. El apoderado de la **NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-** se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones formuladas por la parte actora en los siguientes términos:

 *“(…) Me opongo a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que mi representado no es responsable de los posibles daños morales y materiales, por cuanto los mismos NO fueron generados por la entidad que represento, toda vez que riñen con la legalidad, no corresponden a la realidad y por lo tanto no se deberán conceder las mismas.*

*No existe responsabilidad alguna y en ningún momento se presentó una falla en el servicio atribuible a las funciones y misión del INPEC, habida cuenta de que ésta Entidad prestó la atención de vigilancia y custodia del interno mientras permaneció bajo las instalaciones penitenciarias y carcelarias, más la atención mientras estuvo detenido en la URI de ENGATIVA no corrió por cuenta o responsabilidad el INPEC sino de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, quien ejercía en control y vigilancia de los sindicados por intermedio de la Policía Metropolitana, por lo que nos encontramos frente a la figura de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.*

*Ahora bien en relación con lo dispuesto a la PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD, del tiempo que estuvo detenido el Sr. EISEN HOWER por error, puesto que se dictó sentencia absolutoria posteriormente por un Juez de la República ante la carencia de material probatorio del aquí demandante y como quiera que no se logró demostrar su culpabilidad; estamos igualmente ante el eximente de responsabilidad de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA en este sentido.*

*Igualmente me opongo a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que mi representada no es responsable de los posibles daños morales y materiales reclamados, por lo que los mismos no fueron generados por la parte que represento. No existe responsabilidad alguna y en ningún momento se presentó una falla en el servicio atribuible al INPEC, habida cuenta que el Instituto, cumplió con una orden judicial impartida por la autoridad competente que ordenó la privación de la libertad del señor MORA PALACIOS (…)”*

Propuso las siguientes **excepciones:**

|  |  |
| --- | --- |
| **TÍTULO**  | **CONTENIDO**  |
| ***AUSENCIA DE NEXO Y RELACION DE CAUSALIDAD*** | *El hecho generador no fue originado por la entidad demandada, la consecuencia o daño no se le puede atribuir a ella, por lo que no existe nexo de causalidad entre uno y otro, toda vez que la enfermedad del interno fue por causa: natural más no por motivos de violencia.* |
| ***FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA*** | *Toda vez que el INPEC, no es el ente encargado de imponer la medida de detención, sino que su obligación es la de hacerla cumplir una vez emiten la orden la autoridad judicial competente como es el Juzgado.**No existe falla de servicio por parte del INPEC, toda vez que el daño antijurídico mencionado de ninguna manera deviene de una conducta realizada por parte del INPEC, por cuanto al Instituto no le asiste ninguna responsabilidad por la privación de la libertad, toda vez que su función expresamente radica en la administración, ejecución de la pena impuesta por autoridad competente y la resocialización del condenado para su vida en libertad a través de programas de educación penitenciaria, instrucción, trabajo, actividad cultural, recreación, deporte y relaciones de familia.**Teniendo en cuenta que los supuestos perjuicios causados al señor EISEN HOWER DUARTE CORTÉS por su privación injusta, no son responsabilidad del INPEC, de acuerdo a las pruebas anexadas dentro de la petición y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, toda vez que el daño antijurídico mencionado de ninguna manera deviene de una conducta realizada por parte del INPEC, por cuanto al Instituto no le asiste ninguna responsabilidad por la privación de la libertad, toda vez que su función expresamente radica en la administración, ejecución de la pena impuesta por autoridad competente y la resocialización del condenado para su vida en libertad a través de programas de educación penitenciaria, instrucción, trabajo, actividad cultural, recreación, deporte y relaciones de familia.**La privación de la libertad del señor EISEN HOWER DUARTE CORTÉS, obedeció a la decisión judicial proferida por el Juzgado 28 Penal Municipal con función de Control de Garantías de Bogotá, lo que fue debidamente acatado por el INPEC. En consecuencia se debe exonerar a la entidad POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.**Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de relación jurídica sustancial.**Por lo tanto la privación de la libertad del señor EISEN HOWER DUARTE CORTÉS obedeció a la decisión proferida por autoridad judicial, lo que fue debidamente acatado por el INPEC como de igual forma la orden de dejarlo en libertad. En consecuencia se debe exonerar a la entidad**Con el fin de analizar de igual forma la solicitud de pudo establecer que:Una vez analizadas las pruebas aportadas y los hechos aducidos en la solicitud de conciliación prejudicial, no existe una privación injusta de libertad, toda vez que la detención física aducida por el convocante se derivó con certeza del error judicial radicado en la indebida, o errónea individualización del sujeto agente que se produjo como consecuencia de la homonimia, que no fue valorada, verificada y constatada, por la autoridad competente, con el rigor necesario que se exige al adelantar un proceso penal en contra de un administrado.**De igual forma esta responsabilidad no le asiste al INPEC, por cuanto nos encontramos frente a la eximente de responsabilidad de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, teniendo en cuenta que el Instituto no es el ente encargado de imponer la medida de detención, el procedimiento de reseña establecido consiste en que el funcionario del Área jurídica del establecimiento de reclusión verificará la documentación allegada como son: orden de autoridad competente(boleta de encarcelación o boleta de prisión domiciliaria o boleta de detención domiciliaria), plena identidad del interno, fotocopia del documento de identidad expedido por la Registraduría nacional del estado civil, fotocopia de la cédula ciudadanía, con la documentación verificada se asigna un número de identificación TD.(PO 78-021-02 V02)**La obligación que le asiste al INPEC, es la de hacer cumplir la orden judicial emitida por la autoridad competente como es el Juzgado.**Así mismo, es de precisar que según lo establecido en el Decreto 2160 de 1992, mediante el cual se establece que la función del INPEC es la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta a través de una sentencia penal condenatoria, el control de las medidas de aseguramiento, del mecanismo de seguridad electrónica y de la ejecución del trabajo social no remunerado.**De otra parte la Ley 65 de 1993, en su artículo 7o, determina los motivos de la privación de la libertad, que se expresa en el cumplimiento de la pena, la detención preventiva o captura legal, por lo que sin dudar, se reitera al despacho que el INPEC, no debe estar accionado ni ser declarado responsable administrativamente, debido a que actuó conforme a una orden legal, careciendo de objeto para la entidad y para el presente litigo, observándose así que no existe nexo de causalidad entre el hecho que dio origen al daño ocasionado a hoy demandante.**También es de precisar que el INPEC no procederá la condena en perjuicios patrimoniales ni extra patrimoniales, reclamados por los DEMANDANTES, puesto que el INPEC actuó acorde a los precepto legales y en cumplimiento de una decisión judicial, donde la administración de justicia posee la facultad de ordenar preventivamente la detención del sindicado en virtud de un proceso penal y dentro de la estructura de la administración de justicia, y siendo el último eslabón el INPEC, el cual por orden de autoridad respectiva, le corresponde albergar al detenido en un sitio de reclusión, brindándole condiciones mínimas de habitabilidad y de atención social, con el fin de proteger y salvaguardar sus derechos, hasta que se resuelva su situación jurídica acorde con las decisiones de las autoridades judiciales. Por lo tanto no le asiste responsabilidad alguna al INPEC de asumir lo que el demandado dejo de percibir mientras se encontraba privado de su libertad.* |
| ***EXCEPCIÓN GENÉRICA*** | *Se debe declarar todo medio exceptivo cuyo fundamento practico o legal se establezca a favor de la entidad demandada, según lo estipulado en el Art. 164 del C.C.A. 13* |

* + 1. El apoderado de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones formuladas por la parte actora en los siguientes términos:

“(…)*Manifiesto mi oposición a todas las pretensiones de la demanda, y de una vez solicito a su señoría, que sean desestimadas pues no están llamadas a prosperar, comoquiera que de la lectura de la demanda y de sus anexos, se evidencia que la parte demandante pretende el resarcimiento de daños que en su sentir le ocasionó la Fiscalía General de la Nación por la privación de la libertad del señor EISEN HOWER DUARTE CORTES, sin fundamentos que permitan estructurar responsabilidad patrimonial ni administrativa de mi representada, con base en los argumentos que expongo como EXCEPCIONES DE MÉRITO y FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO* (…)”

Propuso las siguientes **excepciones:**

|  |  |
| --- | --- |
| **TÍTULO**  | **CONTENIDO**  |
| ***FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACION:*** | *Al no incumbir a la Fiscalía General de la Nación, con el nuevo Estatuto de Procedimiento Penal, imponer la medida de aseguramiento, ya que como se dijo anteriormente, le corresponde a la Fiscalía adelantar la investigación, para de acuerdo con la prueba obrante en ese momento procesal, solicitar, como medida preventiva la detención del sindicado, si lo considera conveniente, correspondiéndole al Juez de garantías estudiar dicha solicitud, analizar las pruebas presentadas por la Fiscalía, y decretar las que estime procedentes, para luego si establecer la viabilidad o no de decretar la medida de aseguramiento, es decir, que en últimas, si todo se ajusta a derecho, es el juez de garantías quien decide y decreta la medida de aseguramiento a imponer. Y siendo ello así no es de recibo la pretensión del demandante de declarar administrativamente responsable a la entidad que represento, por "detención ilegal", ya que si bien es cierto se dio esta medida, ella no fue proferida por mi representada.**Sobre este particular, en la exposición de motivos de la Ley 906 de 2004, por la cual se expidió en nuevo Código de Procedimiento Penal, se señaló al respecto:[[2]](#footnote-2)**Cabe anotar, que casos símiles los H. Tribunales de Cesar, Cundinamarca, Risaralda y Antioquia, han denegado las pretensiones de los actores, exonerando de responsabilidad patrimonial y administrativamente a la entidad que represento, al establecer que no se daban los requisitos para emitir decisión contraria.**A continuación, me permito transcribir alguno de los apartes de dichas decisiones:**Al respecto se ha pronunciado el Tribunal de la Contencioso Administrativo de Risaralda Sala de Decisión, mediante sentencia del 19 de diciembre de dos mil ocho, y con ponencia de la Magistrada Dufay Carvajal Castañeda, ha señalado respecto de la responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación lo siguiente:[[3]](#footnote-3)**El Tribunal de la Contencioso Administrativo del Cesar Sala de Decisión, mediante sentencia del 19 de enero del dos mil doce, y con ponencia del Magistrado ALVARO ENRIQUE RODRIGUEZ BOLAÑOS, ha señalado respecto de la responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación lo siguiente:[[4]](#footnote-4)**La Sentencia Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección B Magistrado Ponente Carlos Alberto Vargas Bautista- noviembre 17 de 2010-Actor Francy Eunice Millán Rincón y Otros Demandado Fiscalía General de la Nación-Rama Judicial Exp: 2009- 369, que entre otros dijo: "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA LEY 906 de 2004[[5]](#footnote-5)**Finalmente, me permito citar la Sentencia Tribunal Administrativo de Antioquia- Sala Segunda de Oralidad Magistrada Ponente Beatriz Elena Jaramillo Muñoz- Septiembre 30 de 2013- Actor Camilo ANDRES MONCADA URIBE y Otros Demandado Fiscalía General de la Nación-Rama Judicial Exp: 2013- 307, que entre otros dijo:[[6]](#footnote-6)**Ahora bien, se concluye que los jueces de control de garantías a quienes se les atribuyó la adopción de medidas de aseguramiento y que dieron funcionarios jurisdiccionales tienen competencia exclusiva para revisar que las actuaciones de la Fiscalía se encuentra conforme a sus facultades legales v constitucionales y que le hayan sido protegidos en su integridad los derechos fundamentales del investigado, encontrándose de manera clara una falta de legitimación de la libertad por pasiva de la Fiscalía General de la Nación, pues la privación de la libertad se reitera, es única y exclusivamente función de los jueces penales competentes según las normas va referenciadas....". (Resaltado y subrayado fuera de texto).**De otra parte, recordemos que nuestra Carta Política en su artículo 28 da autonomía, libertad e independencia al funcionario para interpretar los hechos sometidos a su conocimiento y así mismo aplicar las normas constitucionales y legales que juzgue apropiadas para resolver el conflicto, haciendo prevalecer el derecho sustancial.**En este caso también resulta pertinente advertir que la captura que recayó sobre el demandante**En el presente caso, debe indicarse que con independencia de la solicitud que para el efecto realizó la Fiscalía General de la Nación, fue el criterio autónomo del Juez Penal con funciones de Control de Garantías, el que adoptó la decisión de privar de su libertad del acá demandante.* |
| ***CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL*** | *Como se explicará a lo largo del presente documento, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, obró de conformidad con la obligación y funciones establecidas en el Artículo 250 de la Carta Política; las disposiciones legales, dentro de éstas el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación y las disposiciones tanto sustanciales como procedimentales penales vigentes para la época de los hechos.**En ese orden de ideas, se reitera que los elementos materiales probatorios con los cuales contaba la Fiscalía General de la Nación, al momento de solicitar la correspondiente medida de aseguramiento, permitieron al Juez con funciones de control de garantías, realizar un análisis de inferencia que lo llevó a la conclusión de reconocer como necesaria, razonable y proporcionada la medida de aseguramiento en contra del acá demandante.**Además de lo anterior, los tiempos del proceso, corresponden con la complejidad de los hechos objeto de la investigación, razón por la cual, mal podría indicarse que el actuar de la Fiscalía fue negligente o indiferente frente a la situación de privación de la libertad del acá demandante, pese a encontrarse justificada por el Juez que adoptó la correspondiente decisión.* |
| ***INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN o DEL DERECHO RECLAMADO*** | *Aplicable a la totalidad de las pretensiones con base en todo lo expuesto en esta contestación de demanda, lo cual me remito por celeridad y economía procesal.* |
| ***FALTA DE CAUSA PARA PEDIR*** | *Hace relación a todas las pretensiones y su argumentación se desprende del acápite de la oposición general y específica a las pretensiones, de los fundamentos de derecho, razones de defensa y de lo dicho al contestar los hechos de la demanda.* |
| ***BUENA FE*** | *Sin que implique reconocimiento alguno se propone en razón a que la demandada ha actuado siempre de buena fe.* |
| ***COBRO DE LO NO DEBIDO*** | *No hay lugar al pago de las sumas que se pretenden por la parte actora conforme con lo expuesto en el acápite de oposición a las pretensiones, los fundamentos de derecho y razones de defensa y lo dicho al contestar los hechos de la demanda.* |
| ***GENÉRICA*** | *Se solicita se declare toda excepción cuyos presupuestos fácticos o jurídicos se determinen en el proceso.* |

* 1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**
		1. El apoderado de la parte **demandante** manifestó:

*“(…) En mi condición de apoderado del demandante, dentro del término legal concebido para £f efecto, comedidamente me permito formular los alegatos de conclusión, los cuales formulo en los siguientes términos:*

*En el trámite del presente medio de control las pretensiones resarcitorias incoadas en la demanda deben declararse prosperas teniendo en cuenta que, en el caso concreto se trata de la reparación de los daños sufridos por el demandante por la privación injusta, la cual a más de corresponder a un régimen Objetivo de responsabilidad, resultaron plenamente probados en el proceso, y amerita la condena judicial a cada una de las entidades demandadas, como se expone:*

*RESPONSABILIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.*

*Si hay lugar a la condena para la reparación de los daños contra la Fiscalía General de la Nación, pues en el proceso quedó debidamente acreditado que fue con base en el sustento de la solicitud la medida de aseguramiento contra señor EISEN HOWER DUARTE CORTES, presentado por el ente acusador que se concretó la imposición de la injusta privación de la libertad. fue esta quien al analizar los medios probatorios con los que contaba en el momento, consideró que si existía la necesidad de imponer la medida de aseguramiento y así se lo solicitó, expuso y sustentó al despacho judicial que la decreto, lo que a la postre desencadenaría, en la falta de elementos probatorios que sustentaran la responsabilidad penal, que llevaron al Juez de Conocimiento a exonerar de la responsabilidad penal al señor DUARTE CORTES.*

*Además es importante aclarar que el señor EISEN HOWER DUARTE CORTES no fue capturado en flagrancia como lo dijo la Fiscalía en la contestación de la demanda al presente medio de control, pues la captura se dio tiempo después de ocurridos los hechos, por lo que esta contó con un tiempo prudencial para, en ejercicio de sus competencias y deber constitucional y legal, investigar los hechos y proceder a solicitar orden de captura en contra de mi representado.*

*Si bien es el Juez de Control de Garantías quien decide la imposición de la medida de aseguramiento, es la Fiscalía quien debió en el caso concreto hacer una valoración racional y más objetiva a fin de determinar la verdadera necesidad o no de la solicitud de imposición de la medida que limitó gravemente el derecho fundamental a la libertad del Demandante Duarte Cortes, pues de haberlo hecho se habría abstenido de realizar tal solicitud, haría podido ahondar en la investigación de los hechos y en forma consecuente con ello habría evitado que se consumara el perjuicio cuya reparación hoy se reclama a través de este medio.*

*Se insiste que, si bien la medida fue decretada por el Juez de Garantías, fue con base en el sustento dado a la misma por parte el del delegado del ente acusador, el cual obró en la especial calidad de TITULAR DE LA ACCION PENAL y reiteradamente manifestó en la audiencia que se cumplían los presupuestos objetivos y subjetivos para que la medida fuera decretada.*

*RESPONSABILIDAD DE LA RAMA JUDICIAL.*

*Si hay responsabilidad por parte de la Rama Judicial puespara el caso en concreto se produjo un error Judicial, como consecuencia de la violación del deberque tiene toda autoridad jurisdiccional de proferir sus resoluciones conforme a derecho previo una valoración previa y razonable de las distintas circunstancias del caso. Deber que se obvio en este caso, pues no hubo una valoración previa y más a fondo, con mayor seriedad en proporción de la naturaleza de la medida misma, pues no se puede simplemente eximir de responsabilidad al ente jurisdiccional por el hecho de que argumente HECHO DE UN TERCERO.*

*Precisamente es responsabilidad de la Autoridad Jurisdiccional es hacer una valoración minuciosa que incluya una ponderación de los derechos en juego al enfrentar la solicitud de decretar la medida privativa del derecho fundamental de la libertad., y antes de realizar cualquier actuación debe contar con los medios probatorios que sustenten suficientementela inferencia de la existencia de participación del imputado (Duarte Cortes) en un hecho punible que realmente amerite la adopción de la medida.*

*Para el caso que nos ocupa No se configura el hecho de un tercero causal eximente de responsabilidad como ha expresado la apoderada de la Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia, pues, si bien el aparato judicial se activó la denuncia formulada por el señor Luis Antoni Duarte Cortes, es deber de las autoridades competentes, para el caso la Fiscalía General de la Nación realizar las averiguaciones pertinentes en relación con lo desfavorable y lo favorable al indiciado, previo a cualquier actuación, para otorgar legítimo respaldo a la actuación del punitivo del estado, y ello No desarticula el argumento bajo el cual, en ejercicio de las competencias conferidas en la Ley al Juez, es él quien decreta la medida de privación de la libertad, misma que luego del trámite del proceso penal resultó inexistente en cabeza del hoy demandante, dando paso a la condena para la reparación de los daños a él infligidos,.*

*RESPONSABILIDAD DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-*

*De otro lado, en cuanto a la responsabilidad de esta entidad demandada, resulta menester manifestar que, por lo acreditado en el proceso se puede derivar responsabilidad del Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC, pues si bien es la Fiscalía quien solicita la Imposición de la Medida y el Juez de Control de Garantías quien decide si la impone o no, en el caso concreto se probó que, luego de que el Juez de Control de Garantías impuso la medida de aseguramiento de DETENCION PREVENTIVA EN DOMICILIO, dicha orden fue cumplida por el INPEC 68 días después, cuando el señor EISEN HOWER DUARTE CORTES fue trasladado a su domicilio.*

*Resulta inevitable concluir que el servicio de Vigilancia de "Presos" funcionó de forma tardía, concretándose una falla en el servicio por parte del INPEC ya que la orden impartida por el Juez de Garantías el día de la audiencia de legalización de la captura no se hizo efectiva de forma inmediata, ni siquiera dentro de un término razonable de tiempo, sometiendo con ello al Demandante Duarte Cortés a soportar más de dos meses de arresto en condiciones infrahumana, padeciendo un daño antijurídico que No estaba en el deber de soportar de haberse dado estricto cumplimiento al deber por parte del INPEC.*

*Es importante aclarar que según los documentos aportados por la Fiscalía, previo requerimiento hecho por ese despacho, los mismos parecen no dar cuenta del tiempo en que el señor DUARTE CORTES permaneció en la URI de Engativá ya que en ellos se menciona que ingresó el día 21 de Marzo de 2013 y que el día 4 de abril de 2013 fue trasladado a la para la Cárcel Nacional Modelo, traslado que, si bien se puedo haber intentado, fue fallido e implicó el retorno del señor Duarte Cortés a la URI de Engativá donde originariamente se encontraba, pues se debió al parecer a un intento de traslado, el cual fracasó por falta de cupo y/o disponibilidad de personal para remisión al lugar de detención domiciliaria y el regreso a la URI el mismo día.*

*Los documentos relativos al informe aportado por la Fiscalía General de la Nación, dan cuenta parcialmente de la situación de privación de la libertad del Demandante, pues como ya se expresó NO concretó el traslado el día en que se registra una salida del Centro Judicial URI de Engativá; basta con corroborar que en la contestación de la demanda, el INPEC manifiesta que es cierto lo expresado en el hecho noveno de la demanda, lo que se debe tener como una confesión ficta por parte del INPEC, lo que confirma que el traslado del señor Duarte Cortés no se concretó el día 4 de abril de 2013, porque al no haber cupo en la Cárcel Nacional Modelo fue devuelto nuevamente a la URI, permaneciendo allí hasta el 29 de mayo de 2013.*

*Por todo lo expresado en los presentes alegatos de conclusión me permito reiterar mi firme petición de que se acojan las pretensiones de la demanda y se condene a la entidades demandadas por los conceptos y montos solicitados en el libelo demandatorio (…)”*

* + 1. El apoderado de la demandada **NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION** no presentó alegatos de conclusión.
		2. El apoderado de la demandada **NACIÓN - RAMA JUDICIAL** manifestó:

*“(…)Me ratifico en todas y cada una de las razones de hecho y de derecho expuestas por la defensa de la Nación -Rama Judicial, tanto en la contestación como en las diferentes intervenciones hechas; y reitero, de manera respetuosa, la petición de que se absuelva de todo cargo a la Nación -Rama Judicial, declarando probadas las excepciones propuestas y las que de conformidad con el inciso 2o del artículo 164 del Código de Procedimiento Contencioso Administrativo resultaren probadas dentro del proceso.*

*Revisado el caso en estudio encontramos que la parte demandante pretende que se declare responsable patrimonialmente a la Nación - Rama Judicial -Fiscalía General de la Nación e Instituto Nacional Penitenciario -INPEC, "causaron a los demandantes daño antijurídico con su actuar, con la solicitud, imposición y puesta en efecto de la medida de aseguramiento de detención domiciliaria a EISEN HOWER DUARTE CORTES dentro del proceso penal que se tramito por la justicia ordinaria penal de Bogotá D.C entre el 19 de febrero de 2013 y el 12 de marzo de 2014, con radicado No. 11001600001720130289900, y en la que se profirió sentencia de segunda instancia absolviendo de responsabilidad penal al acusado"*

*La responsabilidad del Estado frente a la privación injusta de la libertad ha sido objeto de diversas interpretaciones, por el H. Consejo de Estado, partiendo del artículo 90 de la Constitución de 1991, que han pasado por la teoría de la responsabilidad subjetiva, en virtud cual, solamente se daba lugar a dicha responsabilidad cuando la actuación de los funcionarios judiciales estaba viciada por el error judicial; se pasó luego a la exigencia de probar el carácter antijurídico de la medida privativa de la libertad, y a reconocer la antijuridicidad de la misma para los eventos en que la absolución se realizaba en virtud de las causales a que se refería el artículo 414 del Decreto 2700 de 19991, posteriormente la jurisprudencia precisó que la antijuridicidad de la privación en los eventos del artículo 414 citado se fincaba no en la ilegalidad de la conducta del agente estatal sino en la antijuridicidad del daño sufrido y por último se venía reconociendo la responsabilidad objetiva.*

*El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece en su artículo 270:[[7]](#footnote-7) Con fundamento en el artículo transcrito, el Consejo de Estado unificó la jurisprudencia sobre privación injusta de la libertad, mediante la Sentencia del 17 de octubre de 2013, de la Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente, Dr. Mauricio Fajardo Gómez, No. de Radicación 52001233100019967459 - 01 (23.354), de la cual se transcriben los siguientes apartes:[[8]](#footnote-8) Esta providencia otorga al Artículo 90 de la Constitución Política, que consagra la responsabilidad patrimonial del estado por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o por la omisión de las autoridades públicas, efectos generales sin excepción, significado más amplio, y la supremacía como norma constitucional, frente al resto de ordenamiento jurídico.*

*Es así como del análisis de la sentencia se concluye que cuando una persona es sometida a una medida privativa de la libertad y posteriormente es absuelta, sin importar la ley penal bajo la cual se tramitó el respectivo proceso penal, o la causal por la cual se profirió la absolución, habrá lugar a responsabilidad del Estado, en aplicación de la teoría del daño especial, entendido éste como aquel que el individuo no estaba obligado a soportar, sin que en estos casos, tenga relevancia la juridicidad de la conducta del agente estatal.*

*Sin embargo y pese a la posición anteriormente esgrimida, en reciente sentencia proferida el 10 de agosto de 2015, la Sección Tercera del Consejo de Estado , adoptó otra posición y cuyo eje está enfocado a realizar un análisis crítico del material probatorio recaudado y así determinar si los argumentos que sustentan la exoneración penal, como podría ser la aplicación del principio de in dubio pro reo, esconde deficiencias en la actividad investigativa, de recaudo o de valoración probatoria de las autoridades judiciales intervinientes, que en últimas son las que constituyen la razón verdadera gue llevó a absolver al sindicado o a precluir la investigación penal a su favor.*

*Veamos: "La sentencia de unificación señala también que el régimen de responsabilidad aplicable al caso de la persona privada de la libertad que finalmente resulta exonerada penalmente ya sea por sentencia absolutoria o su equivalente, es el régimen objetivo del daño especial; ello no es óbice para que también concurran los elementos necesarios para declarar la responsabilidad del Estado por falla en el servicio, caso este en el cual se determina y aconseja fallar bajo el régimen subjetivo.*

*No obstante lo anterior, a la hora de resolver el caso concreto, esto es, en la raijo decidendi del fallo, el nuevo pronunciamiento de la Sala Plena de la Sección Tercera habilita al juez contencioso administrativo para que en el marco de su competencia, a la hora de resolver sobre la responsabilidad del Estado en los casos en que una persona es privada injustamente de la libertad en el desarrollo de una investigación penal, y finalmente resulta exonerada penalmente mediante la expedición de un fallo absolutorio a su favor o mediante decisión equivalente, para que realice un análisis crítico del material probatorio recaudado y así determine si los argumentos que sustentan la exoneración penal, como podría ser la aplicación del principio de la in dubio pro reo, esconde deficiencias en la actividad investigativa, de recaudo o de valoración probatoria de las autoridades judiciales intervinientes, que en últimas son las que constituyen la razón verdadera que llevó a absolver al sindicado o a precluir la investigación penal a su favor.*

*De la valoración que el juez contencioso administrativo hace de la actividad realizada por las autoridades judiciales intervinientes se puede desprender la concurrencia de otro tipo de hechos y de razonamientos que fueron y/o deberían haber sido los que fundamentaron la exoneración penal, situación está que incide en la identificación del título en el cual habría de sustentarse la declaratoria de responsabilidad del Estado, tal como quedó sentado por la Sala Plena de la Sección Tercera (ratio decidendi) al señalar lo siguiente: (…)Ahora bien, del estudio jurídico de los hechos señalados en la demanda de reparación directa, se observa que en el proceso penal al que resultó vinculado el demandante, se profirió sentencia absolutoria, y confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Penal por el Juzgado el Noveno Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, quien profirió fallo ABSOLUTORIO a favor del señor DUARTE CORTES por considerar que:[[9]](#footnote-9) En síntesis con la sola declaración del querellante señor LUIS ANTONIO DUARTE, que sindico a su hijo EISEN HOWER DUARTE CORTES y a su excompañera MARIA RUBY MUÑETON CORTES, progenitora de su hijo, no es suficiente para llevar al convencimiento más allá de toda duda sobre la existencia de la conducta punible de violencia intrafamiliar agravada y la responsabilidad penal del acusado, ya que ante las fuertes desavenencias familiares por la supuesta infidelidad de su excompañera y la disputa por la casa, no se le puede dar total credibilidad a su dicho, surgiendo para el Despacho insalvables dudas para dictar sentencia condenatoria, ya que cuando el Juez va a condenar debe tener claro cómo ocurrieron los hechos y quien los cometió, máxime que en un caso como estos una sentencia condenatoria envía en forma directa a la cárcel al acusado"*

*Tenemos entonces que el 20 de noviembre de 2013, el Juez Noveno Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá profirió fallo ABSOLUTORIO a favor del demandante por considerar que "los elementos de prueba aportados por la agencia fiscal no permitieron demostrar la existencia de la conducta punible objeto de investigación, derivada de la lesión que presentó Luis Antonio Duarte Cortés." "Finalmente adujo que la falta de actividad investigativa del ente acusador, impidió arribar a la verdad material, no pudiendo afirmarse más allá de toda duda razonable que el 27 de enero de 2013, Luis Antonio Duarte fue víctima de violencia intrafamiliar al ser golpeado en su pierna derecha por su hijo Eisen Hower Duarte." Subsistiendo así duda probatorio en torno al hecho en sí y en cuanto a la responsabilidad, la determinación del a-quo fue la absolución en aplicación del principio in dubio pro reo."*

*Fallo que fue apelado por la Fiscalía General de la Nación y el apoderado de víctima, y el 12 de marzo de 2014, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Penal confirmó la decisión del aquo.*

*En el asunto que nos ocupa no puede perderse de vista que la absolución del señor EISEN HOWER DUARTE CORTES se verificó al amparo de la causal del in dubio pro reo, es decir, en aplicación del régimen de responsabilidad objetiva, lo cual significa que en el caso concreto, como ya se anotó, si bien es cierto en el presente asunto el proceso penal culminó con sentencia absolutoria, dicha decisión fue adoptada con fundamento en el beneficio de la duda, razón por la cual acogiendo lo dispuesto en la referida sentencia de unificación proferida por el más alto tribunal de lo Contencioso Administrativo, el Estado Colombiano deberá responder patrimonialmente, de conformidad con lo expuesto, en aplicación del artículo 90 de la Constitución Política, en razón a que no se analiza la licitud o ilicitud de la actuación, sino el daño antijurídico irrogado al demandante, con ocasión de la medida de aseguramiento impuesta.*

*No obstante lo anterior, en este asunto resulta relevante estudiar la incidencia del HECHO DEL TERCERO, el cual se constituye para este caso, lo que conllevó a la privación de su libertad; por manera que el resultado dañoso, resulta imputable la denuncia del señor padre del convocante, LUIS ANTONIO DUARTE quien formuló denuncia penal por el delito de violencia intrafamiliar, y que aparece registrado y aceptado por el mismo convocante en el hecho primero de la solicitud de la conciliación prejudicial, y de allí que se diga desde ya, que se presenta carencia absoluta de responsabilidad frente a la Rama Judicial, frente a la existencia del hecho de un tercero.*

*Por las razones expuestas anteriormente, se deduce la existencia del hecho de un tercero como eximente de responsabilidad por parte de la Nación - Rama Judicial.*

*Debe tenerse en cuenta que para que el "HECHO DE UN TERCERO" se estructure, debe contar con los siguientes elementos:*

*Debe ser la única causa del daño*

*Debe estar plenamente identificado e individualizado el tercero*

*Debe existir ausencia total de vínculos de dependencia o que generen alguna relación entre el funcionario y el tercero.*

*El tercero no haya colaborado con el causante del hecho y además que su conducta haya sido imprevisible e irresistible para el funcionario, es decir que el funcionario con su actuar no haya podido impedir dicha conducta del tercero, es decir que la conducta del tercero debe ser la generante del hecho dañosos antijurídico.*

*En este asunto resulta relevante estudiar la incidencia del hecho del tercero [información fue suministrada por el progenitor del demandante LUIS ANTONIO DUARTE CORTES, el cual se puso en movimiento la jurisdicción penal del Estado en lo que al señor EISEN HOWER DUARTE CORTES hace referencia, bajo la consideración que fue la denuncia por éste hecha que dio cuenta: "...que el 27 de enero de ese mismo año, su hijo EISEN HOWER DUARTE luego de proferir varios improperios en su contra, lo agredió con un martillo en su pierna derecha, causándole lesión, que fue atendida en el CAMI del barrio Engativá de esta capital" resulta imputable a la denuncia en cita y de allí que se diga desde ya, que se presenta carencia absoluta de responsabilidad frente a la Rama Judicial, por ausencia de nexo causal por el hecho de un tercero.*

*Lo anterior pone de relieve la causal eximente de responsabilidad del hecho de un tercero, en razón a que fue con ocasión de la información suministrada por parte del señor DUARTE CORTES que el Juez Penal con funciones de control de garantías por solicitud de la Fiscalía, privó de la libertad al demandante.*

*Es la conducta del denunciante- padre del demandante- que generó el hecho dañoso antijurídico consistente en la privación de la libertad del demandante, pues la declaración hecha por éste, fue el hecho fundamental para que la Fiscalía solicitara la legalización de la captura y la imposición de la medida de aseguramiento y para que el Juez Noveno Penal emitiera las decisiones ya conocidas por la falta de contundencia de las pruebas arrimadas al plenario, que no pudieron soportar una sentencia de condena.*

*En ese orden e ideas, no se cumplen los presupuestos para que se declare la responsabilidad administrativa que se pregona en el presente asunto, respecto de la RAMA JUDICIAL, en razón a que se encuentra plenamente acreditado el HECHO DE UN TERCERO.*

*Si a lo anterior le agregamos que para el caso que se analiza, la mencionada sentencia de unificación, no es aplicable, para la Rama Judicial; por cuanto a pesar de que los supuestos de hecho, coinciden con los que se analizaron en la sentencia de unificación citada, los supuestos de derecho son diferentes, por cuanto, en el presente caso existe el eximente de responsabilidad estatal, denominado CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA*

*Estamos entonces, ante la eximente de responsabilidad denominada CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, consagrada en el artículo 70 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, si nos atenemos a los hechos enmarcados en el escrito de acusación, cuando el señor LUIS ANTONIO DUARTE CORTES padre del demandante, formuló denuncia penal contra su hijo EISEN HOWER DUARTE por el delito de Violencia Intrafamiliar, por hechos ocurridos el 27 de enero del 2013 cuando denunció haber sido golpeado en su pierna derecha por su hijo Eisen Hower Duarte y que estos problemas con su padre se sucedían muy a menudo, lo cual hacia que fuera llamada la Policía y que los vecinos intervinieran y que desde el momento de su captura fue su propia conducta la que propicio su detención.[[10]](#footnote-10)*

*La Corte Constitucional, en el estudio hecho a la a través de la sentencia C -037 de 1996, con respecto a la norma transcrita, manifestó:*

*"Este artículo contiene una sanción por el desconocimiento del deber constitucional de todo ciudadano de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 95-7 CP.), pues no sólo se trata de guardar el debido respeto hacia los funcionarios judiciales, sino que también se reclama de los particulares un mínimo de interés y de compromiso en la atención oportuna y diligente de los asuntos que someten a consideración de la rama judicial. Gran parte de la responsabilidad de las fallas y el retardo en el funcionamiento de la administración de justicia, recae en los ciudadanos que colman los despachos judiciales con demandas, memoriales y peticiones que, o bien carecen de valor o importancia jurídica alguna, o bien permanecen inactivos ante la pasividad de los propios interesados. Por lo demás, la norma bajo examen es un corolario del principio general del derecho, según el cual "nadie puede sacar provecho de su propia culpa".*

*La norma, bajo la condición de que es propio de la ley ordinaria definir el órgano competente para calificar los casos en que haya culpa exclusiva de la víctima, será declarada exequible." (Subrayado fuera del texto original.)*

*Postura Jurisprudencial que encuentra su reflejo en providencias anteriores, y que ha definido el Hecho de la Víctima, de la siguiente forma:*

*«Cabe recordar que la culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño. Así, la Sala en pronunciamientos anteriores ha señalado: (..)*

*La principal función de la audiencia inicial es la de establecer el objeto del proceso y de la prueba. Por ello se ha indicado que tiene una función abreviadora o depuradora, al fijar el "acuerdo del desacuerdo" o fijación del litigio. Como consecuencia de ello, tiene también una importante función ordenadora porque le permite al juez, hasta cierto punto en consenso con las partes, planificar el juicio de tal suerte que sólo se recauden las pruebas pertinentes, conducentes y efectivamente útiles para decidir la causa.*

*Y, con relación a las pruebas decretadas y practicadas por su Despacho, tenemos que con las prueba obrante en el expediente esto es la documental aportada por la parte demandante en conjunto con el resto del acervo probatorio obrante en el plenario, se prueba que en los hechos materia de este debate jurídico se da la causal excluyente de antijuridicidad de la CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA y que en el caso que nos compete se trata de sacar provecho de su propia culpa. De igual manera se daría la causal de HECHO DE UN TERCERO, por las razones arriba mencionadas.*

*De igual manera solicito tener muy en cuenta tanto de la prueba documental aportada al proceso y de la testimonial recaudada el 13 de marzo de 2018 y rendida por la señora LILIAM MARCELA SALAZAR RODRÍGUEZ, que según su testimonio, no vio al señor EISEN HOWER DUARTE CORTES, en los días de los problemas con su padre, obviamente que no lo visito en ese tiempo y al ser inquirida sobre cómo se mantenía el señor DUARTE CORTES, respondió que lo mantenía su pareja MARCOS y que siempre vivió y vive en la casa de los padres, a pesar de que entre ellos también hay muchos problemas.*

*Por ende, se solicita a la señora Juez, que al momento de emitir sentencia de dentro del presente asunto, se NIEGUEN las pretensiones de la demanda, respecto a mi representada, ya que no hay lugar a endilgar responsabilidad patrimonial a la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.*

*Y, de manera respetuosa se insiste que en el caso que nos ocupa se dan las siguientes y que en ningún momento en la etapa de pruebas se desvirtuó ninguno de los argumentos esgrimidos por la NACION-RAMA JUDICIAL, en lo que respecta a las EXCEPCIONES DE FONDO, las cuales se encuentran totalmente probadas en esta etapa del proceso. (…)*

* + 1. El apoderado de la **DEMANDADA INPEC** argumentó:

*“(…) No se demuestra la existencia de un daño o lesión indemnizable, dado que, al ser el daño de naturaleza patrimonial o extramatrimonial, este debe ser cierto, determinado o determinable.*

*Alega el Demandante que el daño por el sufrido, es consecuencia de las siguientes circunstancias:*

*1. Presunta responsabilidad del INPEC, en la privación injusta de la libertad del señor DUARTE CORTES*

*2. Supuesta presencia de hacinamiento en la URI de Engativá, desde el momento de la detención del mencionado, de la cual se inculpa al INPEC y malas condiciones de reclusión:*

*3. Debido a las condiciones de hacinamiento, debió soportar tratos crueles, inhumanos y degradantes, compartiendo celda con 40 personas, por 68 días,*

*4. Por la privación injusta de la libertad, se le impidió trabajar y obtener ingresos para el sostenimiento familiar y cumplimiento de obligaciones; entre otros.*

*Ahora bien, además de probarse el hecho, se debe demostrar la afectación individual y directa en la persona, que se haya concretado en un riesgo real que le provocara una lesión o menoscabo en su salud o integridad física, todo ello a efectos de definir su resarcimiento.*

*DE LA INEXISTENCIA DE FALLA DEL SERVICIO IMPUTABLE AL INPEC*

*Ahora bien, la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan; la ineficiencia se da cuando la administración presta el servicio, pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente, se da la omisión o ausencia del mismo cuando la administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía.*

*No indica con claridad la parte actora, bajo qué modalidad se presenta la supuesta falla en el servicio, si se configura por retardo, por irregularidad, por Ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. Se limita la parte demandante, a indicar sobre la privación injusta de la libertad y los episodios crueles, inhumanos y degradantes por él sufridos, son consecuencia de las acciones y omisiones del personal del INPEC, sin determinar con claridad en qué consistió la supuesta falla y desconociendo que en forma efectiva, no estuvo recluido en el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, donde ingresó únicamente, para el trámite de reseña y cumplimiento de la medida adoptada por la autoridad judicial competente, como detención domiciliaria, que se cumple por la administración carcelaria, una vez agotados los trámites pertinente. Así, el señor EISSEN HOWER DUARTE CORTES, ingresa al stablecii ¡ n mención y es reseñado el 21 de mayo de 2013 v se remite al sitio de residencia, el 22 de mayo de 2013, situación que se encuentra debidamente probada dentro del proceso. Revisando los hechos jurídicamente relevantes referidos, junto con el material probatorio existente, se observa que la supuesta falla invocada e imputada al INPEC, no existe, pues no se adecúa a ninguno de los supuestos normativos descritos anteriormente.*

*Con fundamento en lo expuesto, mal podría declararse responsabilidad del INPEC, por cuanto no obra dentro del proceso, prueba alguna de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos imputados. Véase cómo en el caso que nos ocupa, las pruebas arrimadas al proceso por la parte Demandante, carecen de fuerza probatoria para demostrar la existencia de la faifa del servicio que se arguye, pues como bien lo refiere el Honorable Consejo de Estado, ésta se configura cuando se muestra de parte de la administración, el retardo, irregularidad, ineficiencia, omisión o ausencia del mismo, lo que en el presente caso no ocurre.*

*DAÑO MORAL: En el presente caso, no hay lugar a pago alguno por concepto de perjuicios, toda vez que el INPEC, no es responsable por el supuesto daño ocasionado a los Demandantes, por la presunta privación injusta de la libertad del señor ÉJSSÉÑ HOWER DUARTE CORTES, del cual no obra prueba en el proceso, habida cuenta que el mencionado ingresa al Establecimiento La Modelo de Bogotá el 21 de mayo de 2013 y al día, siguiente, 22 de mayo de 2013, es remitido al sitio de residencia, para cumplir detención domiciliaria, en virtud de orden expedida por la autoridad judicial competente. No existe prueba de ningún tipo de daño indemnizable concreto ocasionado a los Accionantes, a partir del cual pudiera determinarse una condena por concepto de daños morales*

*(…)DE LA IMPUTACION: Para el caso que nos ocupa, no se evidencia daño alguno causado por una conducta activa o pasiva de un agente del INPEC, por lo que mucho menos podría derivarse responsabilidad alguna.*

*En nuestro régimen, la noción de falla en el servicio, debe ser probada, la ocurrencia de los hechos por el actor debe ser demostrada y la falta de esa prueba, condena al fracaso las pretensiones de la demanda, en otras palabras, con la sola manifestación de falla del servicio no podrá ser condenado el Estado, por más que exista el principio iura novit curia*

*FALTA DE APTITUD PROBATORIA, CON RELACION A LA PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD DEL DEMANDANTE.*

*Es evidente que hasta el momento en que se inicia el medio de control de Reparación Directa, no se presenta el material probatorio pertinente, que lleve a demostrar que por parte del INPEC, se presentó una falla en el servicio, como causa del hecho presuntamente dañoso aludido por ¡a parte actora, por lo cual no es dable endilgar motivo de Reparación Directa a favor del señor EISEN HOWER DUARTE CORTES y la señora MARIA RUBY MUÑETON CORTES, quienes actúan en calidad de Demandantes, teniendo en consideración que a pesar de encontrarse recluido desde el 21 de marzo de 2013, en virtud de orden emitida por la autoridad judicial competente, esa detención se produjo en las instalaciones de la URI de Engativá y solo ingresó al Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá el 21 de mayo de 2013, tal como se evidencia en Sa Cartilla Biográfica del mencionado señor, donde se cumplió con la remisión al sitio de residencia en cumplimiento de la medida adoptada por el señor Juez de Control de Garantías, el 22 de mayo de 2013 y estuvo por cuenta del Establecimiento, en virtud de la Detención Domiciliaria (en la ubicación ele residencia ordenada por el Juez), hasta el 21 de septiembre de 2013, en virtud de la boleta de libertad del 20 de septiembre de 2013, fecha en la cual el Centro de Servicios Judiciales de Bogotá, notifica la orden de libertad emitida por el Juzgado 28 Penal Municipal de la misma localidad.*

*De otro lado, tampoco se prueba el supuesto daño antijurídico desprendido o derivado del trato inhumano a que fue sometido el Accionante, al igual que las condiciones de higiene que soportaba con lo demás compañeros de reclusión, en un Establecimiento de Reclusión del Orden Nacional adscrito al INPEC, representado en la consternación, dolor, angustia, frustración e inseguridad que aflige de manera constante al señor DUARTE CORTES y a su señora madre, en este momento y menos aún, durante el tiempo de reclusión, en el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, sí se considera que en forma efectiva, solo estuvo bajo la custodia de¡ INPEC, por un día, mientras se surtían trámites de reseña y verificación de las órdenes judiciales por parte de la administración carcelaria, tiempo durante el cual, no se prueban las deficientes condiciones de reclusión en que se encontraba y las personas que lo visitaron.*

*LO QUE SE PRUEBA EN EL TRAMITE DEL PROCESO*

*De la revisión del material probatorio allegado al proceso y testimonio rendido en diligencia llevada a cabo el 13 de marzo de 2018, se denota que los siguientes aspectos se encuentran probados:*

*1) El señor EISSEN HOWER DUARTE CORTES, estuvo privado de la libertad desde el 21 de marzo de 2013, en la URS de Engativá, en virtud de orden emitida por la autoridad judicial competente, como presunto infractor de la ley penal colombiana.*

*2) El Accionante ingresó al Establecimiento Carcelario "La Modelo" de Bogotá, el 21 de mayo de 2013, en cumplimiento de la Boleta de Detención Domiciliaria No. 853 y una vez realizados los trámites administrativos pertinentes, por parte de los funcionarios del Centro de Reclusión en mención, para el 22 de mayo de 2013, fue desplazado el señor DUARTE CORTES, para su sitio de residencia, en cumplimiento del beneficio judicial, concedido por la autoridad competente.*

*3) Conforme lo corrobora la señora LILIAN SALAZAR RODRIGUEZ, en calidad de testigo de los Demandantes, como amigo del presunto afectado, en declaración rendida bajo la gravedad del juramento, en diligencia llevada a cabo el 13 de marzo de 2018, de acuerdo al conocimiento y acercamiento familiar, el señor EISSEN HOWER DUARTE CORTES, no estuvo recluido en un Establecimiento de Reclusión del Orden Nacional, a cargo del INPEC, sino que su detención se surtió en la URI de Engativá y otro sitio no determinado por la mencionada señora.*

*4) En los hechos relacionados con la presunta irregularidad señalada por la parte Demandante, no interviene un agente del INPEC, con lo cual se pueda determinar la responsabilidad de la Entidad que represento, pues se reitera, el señor DUARTE CORTES, estuvo privado de la libertad en virtud de orden emitida por la autoridad judicial competente, y por parte de la administración del Establecimiento Carcelario Ta Modelo" de Bogotá, se recibe la boleta concediendo la detención domiciliaria y una vez surtidos los trámites pertinentes, el detenido fue desplazado al sitio de residencia, hasta el momento en que se le concede la libertad definitiva, por el funcionario judicial competente. (…)De la revisión del texto de la Demanda, del material probatorio aportado a la misma y documentos allegados con el escrito de Contestación de la Demanda, se concluye que no es procedente que se endilgue responsabilidad alguna al INPEC y como tal, que sea condenada La Entidad, al reconocimiento de indemnización de perjuicios morales y materiales por los daños ocasionados por la presunta privación injusta de la libertad al señor EISEN HOWER DUARTE CORTES y a su señora madre MARIA RUBY MUÑETON CORTES, si se considera que el mencionado estuvo por cuenta del Instituto, en virtud de medida de aseguramiento emitida por la autoridad judicial competente, dentro de causa penal adelantada por el ilícito de Violencia Intrafamiliar. De otro lado, no existe claridad sobre hechos señalados por los Demandantes a través de apoderado judicial, que dan cuenta que durante el tiempo de reclusión en la URI de Engativá desde el 21 de marzo de 2013 y por cuenta del INPEC, en el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, entre el 21 y 22 de mayo de 2013, el señor DUARTE CORTES, fue objeto tratos crueles, degradantes e indignos, que llevaron a la afectación de los Accionantes.*

*La finalidad del presente proceso es la indemnización de un daño antijurídico del que, fue objeto supuestamente el señor DUARTE CORTES, atribuible al INPEC, por lo que la existencia de todos los elementos configuradores del daño debe estar debidamente acreditada en el proceso. No se puede atender a la intención del Demandante, de dar por probados los hechos plasmados en la demanda, a partir de unas decisiones completamente distintas y relacionadas con unas decisiones de orden penal, por lo que el demandante no queda eximido sin fundamento legal alguno de la carga que tiene de probar la configuración de los elementos de la responsabilidad estatal haciendo uso de los medios probatorios legales. (…)”*

* 1. El ministerio público representado por la **PROCURADURIA JUDICIAL 82-1** no conceptuó.
	2. **CONSIDERACIONES**
	3. **ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES:**
* En cuanto a las excepciones de **FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA** propuestas por la demandada NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCEALRIO INPEC, el despacho se remite a lo resuelto en el auto que decidió sobre las excepciones previas en la audiencia inicial.
* Respecto de las excepciones de **CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN o DEL DERECHO RECLAMADO, FALTA DE CAUSA PARA PEDIR, BUENA FE Y COBRO DE LO NO DEBIDO** propuestas por la demandada NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION y **AUSENCIA DE NEXO Y RELACION DE CAUSALIDAD** propuesta por la demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC, no están llamadas a prosperar ya que no gozan de esta calidad. Lo anterior, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de las mismas no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, es claro que la sola negación o contradicción de los supuestos fácticos y/o jurídicos en que se apoyan las pretensiones formuladas en la demanda, constituyen una simple no aceptación de éstos, pero no excepciones en el sentido propio, estricto y restringido del término. En efecto, si bien en sentido amplio, cualquier actividad que desarrolle el demandado tendiente a obtener decisión total o parcialmente contraria a las pretensiones formuladas, constituye genéricamente un medio de defensa, en el referido sentido restringido, el término “*excepción*”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa, se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluirlas, enervarlas o dilatarlas.
* La excepción de **HECHO DE UN TERCERO** presentada igualmente por el apoderado de la parte demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL en sus alegatos de conclusión, por tratarse de un eximente de responsabilidad, se estudiará sólo en el evento en que aquella se configure.
* En relación con la excepción **GENÉRICA o LA INNOMINADA**  planteada por las demandadas NACION – RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACION y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC sólo puede considerarse como un llamado al Despacho para que en caso de encontrar una causal que pudiera enervar las pretensiones de la demanda, así lo indique, por lo que se tendrá en cuenta, advirtiendo que a la fecha no encuentra ningún motivo que impida proferir una decisión de fondo en este asunto.
	1. **LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo establecido en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se busca establecer si las demandadas NACION – RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION deben o no responder por los presuntos perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de la presunta privación injusta de que fue objeto el señor EISEN HOWER DUARTE CORTES y el INPEC por el presunto defectuoso funcionamiento que generaron demora en el traslado al lugar de cumplimiento de la detención domiciliaria presuntamente.

Surgen entonces los siguientes problemas jurídicos:

***¿La privación de la libertad de la que fue objeto el señor EISEN HOWER DUARTE CORTES fue injusta o no?*** *y si lo fue* ***¿a quién debe atribuirse la responsabilidad?***

 ***¿Debe responder la demandada INPEC por la demora en el traslado del señor EISEN HOWER DUARTE CORTES al lugar de cumplimiento de la detención domiciliaria?***

Para dar respuesta a este interrogante deben tenerse en cuenta estos puntos:

El artículo 90 de la Constitución consagra la cláusula general de responsabilidad del Estado al señalar que el *“Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*.

La ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, reguló ampliamente la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios y empleados judiciales, a cuyo efecto determinó tres supuestos:

* El error jurisdiccional (art. 66)
* **La privación injusta de la libertad (art. 68).**
* **El defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (art. 69)**

De conformidad con el artículo 68 de la ley 270 de 1996 “Quien haya sido privado **injustamente** de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.” (Subrayado fuera de texto)

En relación a la NACION - RAMA JUDICIAL Y LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Con respecto a la **privación injusta de la libertad**, la jurisprudencia ha señalado que frente a la materialización de cualquiera de las hipótesis, cuando una persona privada de la libertad sea absuelta, porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, la conducta no constituía hecho punible o por in dubio pro reo, se habrá de calificar como detención injusta y en consecuencia debe ser tratada como una responsabilidad objetiva.

Al respecto también es procedente indicar que la CORTE CONSTITUCIONAL agregó: *(…) De acuerdo con todo este contexto, la Corte ratificó que el artículo 90 de la Constitución Política* ***no establece un régimen de imputación estatal específico****, como tampoco lo hacen el artículo 68 de la Ley 270 de 1996 y la Sentencia C-037 de 1996, cuando el hecho que origina el presunto* ***daño antijurídico es la privación de la libertad****. Lo anterior en tanto la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han aceptado que el juez administrativo debe establecer en estos casos el régimen de imputación a partir de las particularidades de cada caso.*

*En otras palabras, definir una fórmula automática, rigurosa e inflexible para el juzgamiento del Estado en hechos de privación injusta de la libertad contraviene el entendimiento del artículo 68 de la Ley 270 y de paso el régimen general de responsabilidad, previsto en el artículo 90 constitucional.*

 *Y es que la Sala Plena debía establecer, en ejercicio de su competencia para guardar la integridad y supremacía de la Carta Política, si las decisiones judiciales cuestionadas por los accionantes y que invocaban la jurisprudencia de lo contencioso administrativo se ajustaban a la interpretación referida.*

*En efecto, señaló que “determinar, como fórmula rigurosa e inmutable, que cuando sobrevenga la absolución por no haberse desvirtuado la presunción de inocencia, el Estado deba ser condenado de manera automática, a partir de un título de imputación objetivo, sin que medie un análisis previo del juez que determine* ***si la decisión que restringió preventivamente la libertad fue inapropiada, irrazonable, desproporcionada o arbitraria, transgrede el precedente constitucional fijado****”.*

*Y concluyó que lo señalado no se opone a que otros supuestos o eventos queden comprendidos por un título de imputación de esa naturaleza, tal y como podría ocurrir, en principio, con aquellos casos en los cuales el comportamiento no existió o la conducta es considerada atípica. (…)[[11]](#footnote-11)*

En relación al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO el apoderado de la parte actora atribuye un defectuoso funcionamiento de administración de justicia; sin embargo, en concordancia con el artículo 69 ibídem que establece que cuando el daño no proviene de un error judicial o de la privación injusta de la libertad, el título de imputación jurídica radica en el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. Dentro del concepto de **defectuoso funcionamiento de la administración de justicia** se encuentran todas las acciones u omisiones constitutivas de falla, que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia, puede provenir no sólo de los funcionarios, sino también de los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, de los empleados judiciales, de los agentes y de los auxiliares judiciales. En conclusión el actuar del INPEC no puede ser el de impartir justica por lo tanto no le es aplicable este tipo de responsabilidad.

Más bien el **régimen de responsabilidad** patrimonial del Estado al que obedece tal acción, tiene su fundamento Constitucional en el artículo 90 de la Carta, el cual le impone a aquel el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, es decir que el elemento fundamental de la responsabilidad es la existencia de un daño que la persona no está en el deber legal de soportar.

Se observa entonces que no importa si el actuar de la Administración fue legal o no, para efectos de determinar la responsabilidad, puesto que la antijuridicidad no se predica de su comportamiento sino del daño sufrido por el afectado, que bien puede provenir de una actuación legítima de aquella; no obstante, la jurisprudencia continúa aplicando los regímenes de imputación de responsabilidad que de tiempo atrás ha ido decantando, ya que ellos facilitan el proceso de calificación de la conducta estatal y la determinación de la existencia del daño y del nexo causal de éste con aquella.

Para dar respuesta a este interrogante es necesario tener en cuenta que la responsabilidad por falla en el servicio surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales:

1) El daño antijurídico sufrido por el interesado,

2) La falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente,

3) Una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Para el caso en estudio se procederá al estudio del material probatorio aportado a la demanda, para establecer si se configuran los elementos de responsabilidad anotados.

* 1. **ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**
		1. Conforme al material probatorio aportado se **encuentran PROBADOS los siguientes hechos**:
* El señor EISEN HOWER DUARTE CORTES[[12]](#footnote-12) es hijo de MARIA RUBY CORTES MUÑETON
* La FISCALIA GENERAL DE LA NACION manifestó respecto del señor EISEN HOWER DUARTE CORTES lo siguiente: *“(…) 1.- Consultado los libros radicadores de presos signados con los números 138 y 140 del año 2013, se observa que a folio 72 figura el radicado 110016000017201302899 donde aparece como indiciado el señor EISEN HOWER DUARTE CORTES, por el delito de Violencia Intrafamiliar, siendo denunciante el Sr. LUIS ANTONIO DUARTE CORTES, siendo asignado a la Fiscal 359 Seccional, quien asume el caso como acto urgente con el apoyo de policía judicial C.T.I. Investigador ANDRES MARTINEZ. Así mismo, se indica captura por orden de captura No 46 emitida en marzo 17/13 por el Juzgado 4 Penal Municipal por el delito de Violencia Intrafamiliar, por ello figura como fecha de la captura Marzo 21 del 2013 a las 9:46 horas y recibido en las instalaciones en la misma fecha a las 10:40 horas, se indica que se pasa al tomo 140 folio 225 donde se evidencia las diligencias efectuadas por policía Judicial C.T.I. y donde se anota que la Fiscal 359 ante el Juzgado 28 Penal Municipal el día 22 de Marzo del 2013 legaliza la captura, ordena la cancelación de la orden de captura, no se allana a los cargos, impone medida privativa domiciliaria, Fiscalía repone y concede recurso. Finalmente se evidencia que este proceso se remite a las Fiscalías Seccionales con oficio 2725 de marzo 26 del 2013. Para mayor ilustración, me permito anexar copias de los folios 72 libro radicador 138 y folio 225 del libro radicador 140 de presos. 2.- Para efectos de determinar el tiempo que duró el demándate en las instalaciones de la URI, se solicitó a los funcionarios de la Policía Judicial SIJIN quienes tienen la función de vigilancia y control de las celdas transitorias de esta Uri, quienes procedieron en forma inmediata a dar respuesta mediante informe suscrito por el patrullero ANDRES ARAMENDIZ BONILLA informando que el señor E'uarte Cortes Eisen Hower identificado con cédula 80.863.702, de acuerdo z. la consulta de las bases de datos digitales de ingreso y salida de personas de los diferentes centros carcelarios de la ciudad, encontraron la entrada en la sala de capturados del mencionado ciudadano con fecha 21 de marzo del 2013 por el delito de Violencia Intrafamiliar y que le figura fecha de salida a la Cárcel Nacional Modelo el día 4 de abril del 2013. Anexo informe rendido por el pre citado funcionario. 3.- Para ilustración de las actuaciones que se efectuaron en el radicado 1100160000172013002899 me permito anexar los registros de las actuaciones que figuran en el Sistema Penal Oral Acusatorio (Spoa). Es de anotar, que actualmente el caso figura asignado vigente a la Fiscalía 285 de la Unidad de delitos contra la Violencia Intrafamiliar (…)”*
* Dentro del proceso radicado 1110016000017201302899 y NI 189378[[13]](#footnote-13) seguido en contra de EISEN HOWER DUARTE CORTES identificado con Cédula de Ciudadanía 80.863.702 por el delito de violencia intrafamiliar se encuentran las siguientes actuaciones:
	+ - El **17 de marzo de 2013[[14]](#footnote-14)** el Juzgado 4 Penal Municipal Con Función De Control De Garantías libro orden de captura en contra del señor EISEN HOWER DUARTE CORTES.
		- El **18 de abril de 2013**[[15]](#footnote-15) la FISCALIA DELGADA ANTE LOS JUECES PENALES MUNICIPALES acuso al señor y NI 189378 seguido en contra de EISEN HOWER DUARTE CORTES identificado con Cédula de Ciudadanía 80.863.702 por el delito de violencia intrafamiliar

*“(…) Origino la presente investigación la denuncia instaurada el 19 de febrero de 2013 por el señor LUIS ANTONIO DUARTE CORTES, en la que manifiesta que el 27 de febrero del presente año MARIA RUBY MUÑETON CORTES con quien vive desde hace 25 años y su HEISEN HOWER DUARTE de 26 años de edad, cuando llegaba a su casa ubicada en la carrera 119 B No. 63 D -22 barrio Villa clavert II sector, ingreso a su vivienda y a su vez a la habitación, le golpearon la puerta y le preguntaron si ya había cancelado el recibo del gas y desde adentro les respondió que no,, se subieron al segundo piso y cuando regresaron llegó su hijo con un martillo, cogió las paredes y la puerta a martillo hasta que abrieron la puerta, se paró para defenderse pero lo botaron de espalda, le puso los pies para defenderse y su hijo le fio tres martillazos en la pierna derecha, la mamá le gritaba que lo matara a ese arrimado, cuando lo vieron sangrando salieron y lo dejaron, empezó a pedir auxilio llamando a RUBY su hija, pero no se encontraba en la casa, solicite llamaran a la policía , llegaron los miembros de la fuerza pública cogieron una camisa se la colocaron para tratar de trancarle la sangre y lo llevaron al CAMl de Engativá, de ahí lo remitieron para el hospital de Engativá. Fue valorado por Medicina legal, el 19 de febrero de 2013 presentando el agredido su historia clínica, donde se le determino una incapacidad provisional de 55 días.*

*Con base en la denuncia, y mediante informe ejecutivo calendado 25 de febrero de 2013, donde se refiere la ocurrencia del hecho, individualizan a los autores HEISEN HOWER DUARTE, a MARIA RUBY MUÑETON CORTES, allegan elementos materiales probatorios, tales como historia clínica del hospital de Engativá, entrevista de MIRYAM DUARTE CORTES, JORGE ENRIQUE DUARTE CORTES,, MAYRA ALEJANDRA MORENO BERMUDEZ, oficio de 29 de abril de 2005 de la estación décima de Engativá, oficio en fotocopia de comisaría décima de familia, fotocopia de denuncia recepcionada el 17 de septiembre de 2077 por violencia intrafamiliar, fotocopia medida correctiva de la fiscalía décima de familia calendada 19 de septiembre de 2007, acta de audiencia de conciliación emanada de la Procuraduría No. 5372, de octubre 1o de 2009m radiografía tomada a la pierna afectada de la víctima, entrevista de LUMILA KAREM DUARTE PARRA, las cartillas de identificación de los involucrados, fotocopia de consulta de SPOA donde reposan las anotaciones de las conductas penales denunciadas, denuncia recepcionada el 18 de abril de 2008 pre violencia intrafamiliar, otra denuncia del 11 de septiembre de 2007 por violencia intrafamiliar, denuncia de 25 de junio de 2011 por violencia intrafamiliar, y es con base en este cardumen de pruebas que solicita el funcionario de policía judicial ANDRES FELIPE MARTINEZ PATINO, quien suscribe el informe, la viabilidad que el funcionario instructor solicite al juez orden de captura en contra de EISEN HOWER DUARTE CORTES. Además se solicitó medida de protección policiva al comandante de la estación de policía Chapinero el 25 de febrero de 2013*

*El 17 de marzo de 2013 se solicita audiencia preliminar de solicitud de orden de captura ante el juez de control de garantías. Y el 17 de marzo de 2013 el Juez Cuarto Penal Municipal con función de control de garantías ordena la captura en contra de EISEN HOWER DUARTES CORTES, la que se materializo el 21 de marzo de 2013 en la transversal 100 A frente al número 80 A-50 vía pública, presentado con informe Ejecutivo datado 21 de marzo suscrito por ANDRES FELIPE MARTINEZ de Fiscalía con código 11912 del grupo de policía judicial GOAU de Engativá.*

*Y mediante informe investigador de laboratorio suscrito por MARIA RUBYLA MARTIN SANCHEZ lofoscopía del C.T.I. realizo la plena identidad de EISEN HOWER DUARTE CORTES.*

*Se encuentra pendiente el resultado de la segunda valoración médico legal ordenado a la víctima LUIS ANTONIO DUARTE CORTES, experticio que deberá ser tenido en cuenta como elemento material probatorio en (a etapa del juicio oral, así como la declaración del médico que realice el examen.*

*El 22 de marzo de 2013 el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Control de Garantías, decreto la legalidad de la captura, avalo la formulación de imputación en contra EISEN HOWER DUARTE CORTES, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.863.702 expedida en Bogotá, impartió medida de aseguramiento privativa de la libertad, consistente en DETENCION PREVENTIVA EN DOMICILIO, dispuso librar la boleta de detención domiciliaria ante el Director de la Cárcel Distrital de esta ciudad tras considerarlo como presunto autor del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR , consagrado en el artículo 229 numeral 2° del Código Penal, modificado por el artículo 33 de la Ley 1142 de 2007, quien no acepto los cargos enrostrados por la Fiscalía General de la Nación, la fiscalía.*

*La conducta desplegada por EISEN HOWER DUARTE CORTES, encuentra adecuación legal abstracta en el Libro segundo Parte Especial, Título VI DELITOS CONTRA LA FAMILIA, Capítulo Primero, De la Violencia Intrafamiliar, artículo 229, modificado por la Ley 1142 de 2007, artículo 33 que literalmente reza "El que maltrate física, o sicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que te conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.*

*La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando te conducta recaiga sobre un menor, una mujer, una persona mayor de sesenta y cinco (65) años o que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión".*

*Es por lo anteriormente descrito y con fundamento en los artículos 336, 337 del Código de Procedimiento Penal, que la Fiscal 99 Delegada ante los Jueces Penales Municipales FORMULA ACUSACION en contra del ciudadano EISEN HOWER DUARTE CORTES identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.863.702 expedida en Bogotá, como probable autor responsable de la conducta punible de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR descrita en el Título VI, Capítulo Primero, artículo 229 inciso segundo del Código Penal, modificado por la Ley 1142, de 2007 artículo 33 (…)”*

* + - El **22 de marzo de 2013[[16]](#footnote-16)** el Juzgado 28 Municipal Con Función De Control De Garantías URI Engativá efectuó la legalización de captura del señor EISEN HOWER DUARTE CORTES efectuada el 21 de marzo de 2013, e impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en domicilio ordenándose librar la correspondiente boleta de detención domiciliaria ante el director de la cárcel distrital, decisión que fue recurrida y confirmada por el JUZGADO 13 PENAL DEL CIRCUITO ADJUNTO DE BOGOTA CON FUNCION DE CONCIMIENTO el 18 de junio de 2013
		- El **INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)** informó que una vez revisado el sistema SISIPEC y la hoja de vida del señor EISEN HOWER DUARTE CORTES, ingresó al establecimiento carcelario de Bogotá el 21 de marzo de 2013 (boleta 853)[[17]](#footnote-17), el 22 de marzo de 2013 presentó orden de salida domiciliaria[[18]](#footnote-18) pero el 28 de junio de 2013 cambió de domicilio[[19]](#footnote-19) y el 26 de agosto de 2013 le fue realizada visita encontrándose en su lugar de domicilio.[[20]](#footnote-20) Aunado a lo anterior no se reportó por parte de funcionarios del establecimiento carcelario queja o atención de riñas en que se viere afectado el señor EISEN HOWER DUARTE CORTES[[21]](#footnote-21)
		- El 19 de septiembre 2013 se dictó el sentido del fallo ordenándose la libertad del señor EISEN HOWER DUARTE CORTES[[22]](#footnote-22) expidiéndose la respectiva boleta de libertad.
		- El **20 de noviembre de 2013** el Juzgado 9 Penal Municipal con Función de Conocimiento profirió sentencia absolutoria[[23]](#footnote-23) a favor del señor EISEN HOWER DUARTE CORTES considerando lo siguiente:

*“(…) DEL CASO CONCRETO: Conforme a la prueba testimonial y documental evacuada en la audiencia de juicio el Despacho considera que con la misma no se logró establecer más allá de toda duda la existencia de la conducta punible de violencia intrafamiliar agravada derivada de las lesiones que presentara el señor LUIS ANTONIO DUARTE CORTES, causadas supuestamente por el acusado EISEN HOWER DUARTE CORTES, el 27 de enero de 2013.*

*Es un hecho probado y no discutido por las partes el parentesco de padre e hijo existente entre el acusado LUIS ANTONIO DUARTE CORTES y EISEN HOWER DUARTE CORTES, pues así lo han referido cada uno de ellos en su declaración, al igual que la señora RUBY DUARTE MUÑETON, quien señaló ser hija del primero mencionado y hermana del segundo en mención, advirtiendo que en el Código de Procedimiento Penal hay libertad probatorio para demostrar un hecho.*

*Resulta necesario resaltar que la investigación por los hechos acaecidos el 27 de enero de 2013, denunciados por el señor LUIS ANTONIO DUARTE CORTES, adoleció de rigor jurídico por parte del Fiscal que formuló la imputación, el cual es distinto de la señora Fiscal que tramitó el juicio , pues no se entiende cómo si en la denuncia formulada el 19 de febrero de 2013, señaló que en la agresión física participaron su hijo EISEN HOWER DUARTE CORTES y su ahora ex compañera MARIA RUBY MUÑETON CORTES, solo haya pedido orden de captura y luego formulado imputación en contra del primero, y no en contra de los dos, lo que impidió que se llevara el caso de manera correcta y no en forma cercenada, porque de esa manera la verdad sea procesal o material queda segmentada, ya que no se permite contar de manera plena, pues al no vincularse a la ex compañera del procesado, no se pudo establecer qué estaba haciendo ella el día de los hechos, para poder darle credibilidad a la denuncia , sin que se pueda pasar por alto, que por esos motivos, en la audiencia preparatoria no se decretó como prueba de la defensa un documento que aparentemente acreditaba que la señora MUÑETON CORTES no se encontraba el día de los hechos, en la casa donde supuestamente ocurrieron, sino laborando en otra parte.*

*La Fiscalía pretendió pese a la falencia antes indicada, demostrar la existencia de la conducta punible y la responsabilidad del acusado solo con el* ***testimonio del denunciante LUIS ANTONIO DUARTE CORTES*** *y con la estipulación número 2 sobre la* ***incapacidad provisional de 55 días*** *y como secuelas deformidad física que afecta el cuerpo de carácter a definir, pero al analizarse la prueba en su conjunto, el Despacho considera que existen dudas sobre la materialidad del delito y la responsabilidad del acusado.*

*El denunciante* ***DUARTE CORTES*** *dijo que el 27 de enero de 2013, como era de costumbre en la mañana salió a misa y de regreso compró lo del almuerzo en razón a que él cocinaba los domingos; una vez en la casa le comentó a su hija RUBY DUARTE MUÑETON que él iba a hacer el almuerzo, contestándole ella que no iba a estar porque sobre la 12 del medio día se iba para donde el papá de su hijo; que salió una vez más y de regreso sobre las 4 de la tarde iba por la calle cuando vio al señor de gafas amante de su ex mujer (refiriéndose a LUIS ALFONSO PUERTO SANCHEZ), que entró a la casa y en el interior se encontraba EISEN HOWER DUARTE CORTES y su ex compañera MARIA RUBY MUÑETON CORTES, se dirigió directamente a su habitación, cerró la puerta, le puso cerrojo, cuando de pronto escuchó que le decían arrimado ya pago el recibo del gas a pesar que tenía plazo hasta el 5 de febrero y que ese recibo lo cancelaba sus hermanas pero como las habían tratado mal no lo hicieron, que después de un rato otra vez golpearon la puerta y le decían lo mismo, por lo que se le saltó "un poquito la piedra" se paró, les dijo que no pensaba pagarlo, luego como a los cinco minutos empezaron a darle golpes a la puerta de hierro hasta que la abrieron, entrando EISEN HOWER DUARTE CORTES y MARIA RUBY MUÑETON CORTES, lo empujaron entre ambos, lo botaron a la cama y con un martillo DUARTE CORTES le pegó tres veces en su pierna derecha, mientras que la señora MARIA RUBY desde afuera con palabras soeces le gritaba que matara a ese arrimado, que ante la gran cantidad de sangre que empezó a emanar salieron corriendo dejándolo abandonado, que se intentó colocar de pie pero no pudo, empezó a llamar a su hija RUBY, pero finalmente apareció fue su otro hijo LUIS FELIPE DUARTE, a quien le pidió que llamara a la Policía la que llegó en cuestión de minutos, los cuales lo conocían porque en la semana se la pasaba con ellos, que estando en la habitación ellos cogieron una camisa se la amarraron a la pierna sin que quedaran gotas de sangre en la pieza por la rapidez y lo transportaron en la patrulla llevándolo al CAMI de ENGATIVA, donde los médicos le decían que se estaba desangrando porque le habían roto la vena y con una pistola se la cauterizaron y de ahí lo remitieron en forma inmediata al Hospital de Engativá. Señalo que después de estos hechos se fue a vivir a la* ***carrera 5 con calle 51****, y en la casa donde ocurrieron los hechos, actualmente viven sus hijos EISEN HOWER DUARTE CORTES y LUIS FELIPE DUARTE, su exmujer MARIA RUBY y su hija RUBY DUARTE con su nieto que es lo que más ama en la vida, a pesar que dicha casa le pertenece a él por ser de una herencia de sus padres.*

*Como se señaló con antelación, la declaración del denunciante LUIS ANTONIO DUARTE CORTES, recepcionada en la audiencia de juicio oral, fue la única prueba aportada por la Fiscalía para demostrar que el responsable fue el procesado EISEN HOWER DUARTE CORTES, sin embargo el Despacho considera que por si sola no es suficiente porque se advierte en la declaración del denunciante como en la del procesado y los demás testigos como veremos más adelante un marcado conflicto familiar por la disputa del predio donde ocurrieron los hechos así como por las supuestas infidelidades de la señora MARIA RUBY MUÑETON CORTES, ex compañera del denunciante, las cuales pueden llevar a que lo que se declare no se apegue a la realidad sino que tenga como único interés el perjudicar a una persona, sin que el Despacho desconozca que es posible condenar a una persona con un solo testimonio, como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia al no existir una tarifa probatoria, sino que en este caso en particular el denunciante no tiene quién corrobore su dicho, pues no se pidió la declaración de unos testigos (MIGUEL ANGEL VILLAMIZAR RUIZ y LUIS FELIPE DUARTE, así como la declaración de los Policías que habrían atendido inicialmente el caso) que hubieran podido esclarecer lo que realmente ocurrió.*

*Los testigos de la Defensa contrario a lo manifestado por el denunciante sobre la ocurrencia de los hechos aquí investigados, manifestaron lo siguiente:*

***LUIS ALFONSO PUERTO SANCHEZ****, quien para este proceso tuvo que declarar en la misma audiencia de juicio oral en dos oportunidades por cuanto en la primera ocasión por falla en el sistema de grabación no quedó grabado, y sobre el asunto refirió que para el* ***24 de enero de 2013****, vio llegar al señor LUIS ANTONIO DUARTE CORTES a la casa de él, que ese día llevaba el pantalón y el bolsillo por fuera y una cinta transparente como de tres pulgadas que le sostenía el pantalón de la rodilla y que hacia abajo se encontraba "forrado", que él decía que eso le había sucedido en el trabajo y por lo cual cojeaba, que para poder ingresar a la casa ese día tuvo que apoyarse en el marco de la puerta.*

*Sobre los hechos del* ***27 de enero del presente año****, relató que sobre las 6:20 de la, mañana observó al señor LUIS ANTONIO DUARTE CORTES, entrar a una tienda donde acostumbraba tomar, luego salió sobre las 4 de la tarde dirigiéndose a la casa donde empezó a tratar mal al hijo disgustándose, que este se dirigió a su casa y le comentó al testigo que su papá había llegado a tratarlo mal, lo cual él se imaginaba pues lo vio salir borracho de la tienda, gritaba y levantaba los brazos, por ello le tienen el apodo de "el loco", que él le dijo al muchacho que se calmara y lo acompañó hasta su casa pero que el papá ya no estaba y un vecino les comentó que estaba en el Hospital, se dirigieron allí y confirmaron con el portero que sí había ingresado en compañía de otro hombre.*

*El procesado* ***EISEN HOWER DUARTE CORTES****, manifestó que el 27 de enero del 2013, se encontraba con MARCO TULIO HERNANDEZ hasta las 3 de la tarde, que fue una mañana normal y LUIS ANTONIO DUARTE CORTES no estaba en la casa, que sobre las 4 de la tarde llegó alcoholizado y drogado diciéndole que era un "hp, un malparido, una loca, un sidoso" que además iba a matar a su mamá; que su papá pregona ser un alma de Dios, pero que es una persona violenta, que ese día a parte del enfrentamiento que tuvieron por un recibo del gas, el único reclamo que le hizo fue porque LUIS FELIPE DUARTE, su hermano menor iba a traer una lavadora para lavar la ropa de todas las personas de la casa por lo que le dijo que lavara la ropa que tenía ahí que lleva más de un mes, a pesar que en la casa residía un niño de 5 años, a lo que hizo caso omiso, se metió al cuarto, cerró la puerta y decía "hp, malparidos" los voy a matar esto es mío ustedes son unas porquerías", que esto era normal en él al igual que entrar al baño y golpearse con las paredes; precisó que en ese momento estaban los dos no más que le dio mal genio y decidió irse donde su amigo WALTER MARTINEZ que vive en la carrera 117 desde donde llamó a MARCO TULIO HERNANDEZ y a JOSE GUILLERMO PEÑA para comentarles que estaba aburrido de la situación con su papá que siempre llegaba borracho y drogado diciéndole cosas feas; que pasado esto se dirigió nuevamente a la casa de la carrera 169 B, abrió la puerta y encontró gotas de sangre desde la entrada hasta el cuarto de LUIS ANTONIO, pensó que había cogido al gato y para desquitarse lo había matado, ante esto decidió ir donde ALFONSO le dijo que algo había pasado en la casa porque veía sangre y me dijo él cálmese, que se regresó de nuevo a la casa pero no aguantó la situación al ver sangre por toda la casa y que cuando abrió la puerta de la pieza encontró un charco de sangre, se desesperó y se fue de nuevo para donde don ALFONSO quien lo acompañó de regreso a la casa siendo informados por un vecino que su padre había salido de la casa, por lo que su decisión fue ir al CAMI de Engativá a ver si su papá se encontraba allí, lo que efectivamente le corroboró el portero pero que no lo dejaron entrar, que después se enteró que la persona que lo acompañaba era su hermano LUIS FELIPE DUARTE, quien lo había encontrado con el golpe y emanando sangre; precisó que ese 27 de enero nunca vio sangrando al lesionado LUIS ANTONIO DUARTE CORTES, igualmente que para ese día su madre MARIA RUBY MUÑETON CORTES, se encontraba laborando en la casa de la señora LIGIA NARANJO, ubicada en el barrio quinta Paredes. Manifestó que* ***LUIS ANTONIO DUARTE CORTES, tenía una caución por parte de la Comisaría 10 de Engativá, desde el 13 de enero de 2009, la que solo se hizo efectiva a raíz de los hechos investigados.***

*Para el Despacho contrario a lo señalado por la Fiscalía en el sentido que el testimonio del señor LUIS ALFONSO PUERTO SANCHEZ, fue libreteado considera que ello no fue así, pues la verdad es que a pesar de sus 84 años de edad, se advierte que escucha muy bien y es lucido en lo que dice y ni siquiera era necesario repetirle las preguntas por eso fue que dijo de forma categórica que el 24 de enero de 2013, es decir, tres días antes de los hechos que aquí se investigan lo había visto lesionado, cuando llegó a su casa pues iba cojeando, llevaba el pantalón arremangado a la altura de la rodilla con una cinta y hacia abajo estaba forrado, y si bien según el denunciante, dicho testigo es el amante de la señora MARIA RUBY MUÑETON CORTES, lo cual impediría darle plena credibilidad, se debe recordar que RUBY DUARTE MUÑETON, hija del denunciante, con quien el denunciante no tiene ningún conflicto familiar o personal, al contrario el denunciante dijo que quería mucho a su nieto, hija de RUBY DUARTE, respalda la declaración de LUIS ALFONSO PUERTO SANCHEZ, ya que la hija del denunciante dijo también haber "... visto a mi padre lesionado muchas veces, el 24 de enero de 2013, mi señor padre llegó entre las 2 o 3 de la tarde, entró a la casa a la habitación donde me encontraba, cuando lo vi él tenía rasgado el pantalón en la parte derecha con cinta en papel o con avisos pegados como si fuera el pantalón y lo único que me dijo fue que le hablan pegado en el trabajo. Yo le pregunté qué le había pasado y él dijo que lo habían golpeado donde estaba trabajando", generándose así para el Despacho duda acerca de cuándo fue realmente agredido físicamente el denunciante y quién lo lesionó.*

*Respecto del sangrado que presentó LUIS ANTONIO DUARTE CORTES, el 27 de enero del 2013, seguramente son consecuencia de los golpes que sufrió días antes de los hechos de conformidad con los testimonios de LUIS ALFONSO PUERTO SANCHEZ y RUBY DUARTE MUÑETON. De otra parte, ese sangrado pudo haber sido ocasionado por problemas orgánicos o físicos del denunciante, pues en la Historia Clínica emanada del Hospital de Engativá ESE II NIVEL, se estableció que el señor LUIS ANTONIO DUARTE CORTES ingreso el 27 de enero de 2013 a las 16:48 horas y su egreso fue el 30 de enero del mismo año a las 17:45, y al hacerse el análisis de los resultados se determinó que presentaba fractura de diafisis de tibia y peroné unión de tercio medio con tercio distal en espiral (folio 83) y cuando se describen los motivos de la consulta se indica que se trata de un trauma contundente en miembro inferior derecho "herida sangrado le suena el hueso", lo cual podría dar lugar a colegir que la herida ya llevaba un tiempo de producida a tal punto que sonaba el hueso y si ese día se dirigió al Hospital no fue porque le sonara el hueso sino por la sangre que empezó a emanar, duda que se hubiera podido despejar con la declaración de los médicos tratantes, para que dijeran si esa lesión vascular fue producto de los golpes que ocurrieron tres días antes, ya que en la historia clínica se anotó lo siguiente: " HERIDA EN TERCIO DISTAL CARA ANTERIOR DE PIERNA CREPITOS OSEOS LESION VASCULAR DUDOSA".*

*Si el sangrado que tuvo el día de los hechos el procesado, fue producido por una lesión vascular dudosa, no es posible entonces afirmar científicamente que ese sangrado hubiera sido producido por golpes recibidos el día de los hechos, pues si hubiera sido así en la historia clínica se hubiera dicho que la lesión vascular era producto de dichos golpes.*

*De manera que en este caso, la controversia no es sí el denunciante estaba lesionado o no, sino el problema probatorio es desde cuándo estaba lesionado y además la dificultad probatoria es qué causó la lesión vascular, si ésta fue producto de golpes, ya que los médicos catalogaron la lesión vascular de dudosa, pero para dilucidar esta situación no se trajeron a los médicos para que aclararan la misma, igualmente se echa de menos la declaración de LUIS FELIPE DUARTE, hijo del denunciante, quien fue la persona que no solamente le prestó los primeros auxilios sino la que lo llevó hasta el Hospital para que señalara lo que le constaba de los hechos, como tampoco la declaración de los agentes de policía que trasladaron al denunciante al CAMI y al Hospital de Engativá ESE II Nivel que eran conocidos del querellante, además debieron firmar el libro de población que se lleva en el Hospital cuando se ingresa una persona herida si era que desconocían sus nombres, igualmente para que declararan y contaran qué fue lo que escucharon, qué vieron, y por el contrario se trajo en declaración al señor MARCO TULIO HERNANDEZ VELASQUEZ, quien relató que no le constaba nada de los hechos pues había llegado el 25 de enero a las 7:30 de la noche y se había ido el 27 del mismo mes a las 3:30 de la tarde, es decir, antes de que sucedieran los hechos.*

*Además, no entiende el Despacho por qué el denunciante omitió decir en la declaración que rindió en el juicio, que el 24 de enero del 2013, llegó lesionado a su casa, según lo manifestado por el señor LUIS ALFONSO PUERTO SANCHEZ y por RUBI DUARTE, precisando la última mencionada, que su padre estaba lesionado en la pierna derecha, entonces cuál fue la intención del denunciante al omitir ese hecho tan trascendental en la definición del caso?.*

*En síntesis, con la sola declaración del querellante señor LUIS ANTONIO DUARTE CORTES, que sindicó a su hijo EISEN HOWER DUARTE CORTES y a su ex compañera MARIA RUBY MUÑETON CORTES, progenitora de su hijo, no es suficiente para llevar al convencimiento más allá de toda duda sobre la existencia de la conducta punible de violencia intrafamiliar agravada y la responsabilidad penal del acusado, ya que ante las fuertes desavenencias familiares por la supuesta infidelidad de su ex compañera y la disputa por la casa, no se le puede dar total credibilidad a su dicho, surgiendo para el Despacho insalvables dudas para dictar sentencia condenatoria, ya que cuando un juez va a condenar debe tener claro cómo ocurrieron los hechos y quién los cometió, máxime que en un caso como éstos una sentencia condenatoria envía en forma directa a la cárcel al acusado.*

*Por consiguiente, en aplicación del principio universal del in dubio pro reo, se dictará sentencia absolutoria y consecuente con tal decisión, una vez cobre ejecutoria esta sentencia, se ordenará la cancelación de todas las anotaciones que por esta causa se hubieren hecho en su contra y se ordenará el archivo de las diligencias.*

*En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley (…)”*

* + - El **12 de marzo de 2014**[[24]](#footnote-24) por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá confirmó la sentencia del ad quo[[25]](#footnote-25), señalando:

*“(…) Revisados los argumentos de las impugnaciones, procede esta Sala de decisión a adoptar la determinación correspondiente dentro de los límites de su competencia, atendiendo a los aspectos impugnados y lo inescindiblemente vinculado a estos.*

*El artículo 29 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental, la presunción de inocencia que implica que nadie puede ser considerado culpable mientras no se compruebe mediante un debido proceso y el ejercicio pleno de la defensa, que lo es. Postulado acorde con los artículos 8-2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 7o de la Ley 906 de 2004.*

*Por su parte el artículo 381 del estatuto procesal penal, exige para condenar el conocimiento más allá de toda duda acerca del delito y de la responsabilidad, fundado en las pruebas debatidas en el juicio. Existiendo libertad probatoria en cuanto a los medios que se aporten para demostrar los hechos, las circunstancias y la responsabilidad, siempre y cuando no vulneren los derechos humanos, resulten pertinentes y admisibles y se sometan a contradicción.*

***En ese orden de ideas, el juez tendrá como prueba únicamente la que se practique y controvierta en su presencia, y la valorará en conjunto y de acuerdo con los criterios que el legislador ha previsto para cada uno de tales elementos de convicción.***

*Previo también el legislador que tanto la Fiscalía como los demás sujetos procesales, pueden recopilar medios de prueba y presentarlos ante el Juez para que se practiquen y valoren en juicio, de manera que sus teorías tengan sustento.*

*No obstante, cuando de destronar la presunción de inocencia se trata, es al ente Fiscal a quien compete arrimar la prueba de cargo que determine la ocurrencia del hecho y conduzca a una razón fundada de que al acusado se le puede responsabilizar del delito que se atribuye; pues característica esencial del sistema acusatorio, es la titularidad de la pretensión punitiva en el Fiscal General de la Nación y sus delegados, quienes pueden ser coadyuvados en el recaudo de la evidencia por la víctima legalmente representada, la cual no puede como lo hace el recurrente, esperar que la judicatura corrija las falencias, generando un desequilibrio entre las partes .*

*La prueba aducida, entonces, debe tener la contundencia de llevar al juez al convencimiento de que la conducta punible existió, que el procesado es responsable y a qué título de culpabilidad lo es; por consiguiente, nunca deducciones del proceder judicial del procesado, su silencio, explicaciones insuficientes o eventualidades similares, podrán sustentar un fallo de condena.*

*El principio constitucional de presunción de inocencia se vulneraría de permitirse que sin la debida comprobación de la objetividad y subjetividad de la imputación, se edificaran sentencias de responsabilidad, con presunciones de que una conducta punible ha tenido ocurrencia o que fuera el sindicado el responsable en cuanto no probó su inocencia.*

*Se insiste, solamente prueba que llegue a generar en el fallador convicción más allá de toda duda razonable respecto de la culpabilidad del procesado, puede derrumbar la presunción de inocencia, de lo contrario resulta inoportuno dictar una sentencia condenatoria.*

*Por ello el artículo 7o de la Ley 906 de 2004 consagra el principio conocido como "in dubio pro reo", pues si los medios probatorios no proporcionan el convencimiento hacia la responsabilidad del imputado, la duda debe resolverse en su favor.*

*En el caso sometido a consideración, compartiendo lo estimado por el a-quo, concluye esta instancia que la presunción de inocencia no se destronó, que la probabilidad de que se hubiese presentado aquel 27 de enero de 2013 el proceder denominado por el legislador como violencia intrafamiliar, y, que el acusado fuese responsable penalmente del mismo, se quedó en ese estado del conocimiento y no transitó hacia la convicción que exige el ordenamiento jurídico para edificar una condena.*

***Los testigos escuchados en el juicio y la documentación aportada, no ofrecen la contundencia necesaria para permitir concluir en el grado máximo del conocimiento el reproche penal.***

*Se tiene demostrado que de tiempo atrás la relación familiar se deterioró, que* ***el padre Luis Antonio Duarte fue relegado a una habitación del inmueble, no haciéndose efectiva la orden de la comisaría que le obligaba a abandonarlo, porque sufrió un accidente de tránsito que afectó su cadera y piernas****. Que para entonces, su compromiso fue no incurrir en violencia y ofensas contra sus parientes, lo cual no cumplió porque constantemente suscitaba malestar en el entorno familiar.*

*En cuanto al día concreto al que se refiere esta actuación, es decir, el 27 de enero de 2013, subsisten varias versiones opuestas, las cuales, contrario a lo afirmado por el ente acusador en el memorial que sustenta el recurso, no pueden sin más ni más acogerse o desecharse; por lo que ante la imposibilidad de contar con soporte probatorio que permitan inclinar la balanza, deviene imperativo dar aplicación al principio general del derecho enunciado como in dubio pro reo.*

*En efecto, de una parte, dice el denunciante que su hijo y ex esposa, hacia las cuatro de la tarde cuando ingresó a la edificación, le reclamaron de mala forma porque no había cancelado el recibo del servicio público de gas domiciliario. Como él respondió de igual manera, se enfrentaron de palabra siendo luego atacado por su hijo con un martillo, mientras era apoyado verbalmente por su progenitora quien le manifestaba que lo matara.*

*Según el quejoso, cuando sus atacantes lo vieron sangrar profusamente (aunque luego dice que no quedaron mayores rastros del fluido), abandonaron el inmueble, siendo finalmente auxiliado por su otro hijo Luis Fernando, quien con la cooperación de policiales que se hicieron presentes en el lugar, lo condujo al CAMI de Engativá donde lo atendieron de la fractura que presentaba.*

*Contrariamente a lo expuesto por su progenitor, el propio procesado, renunciando al derecho a guardar silencio, precisó que aquella tarde hacia la hora que su padre mencionó, en efecto hubo un cruce fuerte de palabras porque* ***le recriminó que aprovechara la lavadora que Luis Fernando iba a llevar, para que aseara su ropa de más de un mes de uso.*** *Pero que de ahí no pasó el altercado, porque a sabiendas de la agresividad de Luis Antonio, decidió salir de la casa, quedando solo ya que nadie más se encontraba en ese momento en el inmueble, pues hasta más o menos las tres de la tarde solamente él y su amigo Marco Tulio Hernández ocuparon la edificación, habiéndose este retirado antes de que Luis Antonio arribara al lugar; tal como personalmente lo explicó en el juicio al declarar bajo la gravedad del juramento.*

*Finalmente mencionó el procesado que cuando regresó a la vivienda observó unas gotas de sangre, por lo que asustado buscó a su vecino Luis Alfonso Puerto, con quien se dirigió al centro hospitalario a averiguar si su padre se había golpeado. Situación que igualmente ratificó Puerto Sánchez al atestiguar bajo la gravedad del juramento.*

*Enfrentadas en sana lógica tales atestaciones, no resulta posible otorgarle credibilidad plena a una u otra, pues como lo aceptó la representante del ente acusador los intereses que las motivan son extraños a la imparcial información de la verdad. Las rencillas familiares vician las declaraciones que, entonces, se traducen en un propósito de afectar a la contraparte.*

*En efecto, el señor Luis Antonio no informa su mala actitud ni la caución que se le impuso, admitió sí que sus parientes le dejaron utilizar una de las habitaciones del inmueble, la cocina y el baño, y precisó que su costumbre entonces, era llegar, dirigirse a su morada y permanecer allí hasta volver a salir. Pero no señaló el testigo cuáles fueron los policiales que sin explicación según su propia afirmación, aparecieron en el inmueble para hacerle un torniquete en la pierna y trasladarlo al centro asistencial.*

***Pero es más, en la historia clínica aportada al juicio, tampoco se hace referencia alguna a tales uniformados, cuando lo lógico era que si se estaba ingresando a una persona posiblemente agredida por otra, de ello se dejara constancia en el hospital. Y más exigible aún, era que los agentes de la Policía Nacional iniciaran las pesquisas respectivas. Nada de ello ocurrió. Se reitera por esta Corporación que la denuncia penal solamente fue presentada el 19 de febrero, casi un mes después de los supuestos hechos.***

***Tampoco informó el lesionado, sobre el accidente automovilístico que afectó sus piernas y cadera, ni el altercado que días antes sostuvo en su lugar de trabajo dejando como consecuencia afectación justamente de su pierna derecha como lo afirmaron su hija Ruby y el señor Luis Alfonso Puerto; ni la actividad a la que se dedicó aquel 27 de enero antes de las cuatro de la tarde cuando arribó a la casa****.*

*No siendo admisible como lo menciona el apoderado de víctima, cuestionar al funcionario judicial por convertirse en "órgano receptor" o no haber procedido a realizar preguntas al testigo.*

*El sistema procesal penal que nos rige, diferente del anterior inquisitivo, coloca al fallador en un plano imparcial, que le impide realizar el interrogatorio o contra interrogatorio. La justicia rogada que se impone en nuestro ordenamiento jurídico, obliga a las partes enfrentadas en igualdad de condiciones, a traer a la presencia del juez los elementos materiales probatorios y evidencias físicas que soportan su teoría del caso, de manera que no le compete corregir las falencias, debilidades o vacíos de los partícipes, sino valorar lo que se le presenta bajo principios de inmediación y contradicción. Sus facultades están limitadas por los artículos 361 y 397 del estatuto procesal penal, y no corresponden, se insiste, en enderezar las posturas de las partes Retomando la declaración del presunto ofendido, se tiene que procura, a toda costa, inmiscuir a la señora Ruby Muñetón, su ex compañera sentimental, colocándola en el lugar y momento de los hechos, contrario a lo que se evidenció por la fiscalía en la etapa investigativa y se afirmó por los testigos de descargo, de estar dicha señora para entonces, trabajando en una casa de familia del sector de Quinta Paredes de esta capital.*

*Seguramente fue por esa razón que la fiscalía instructora no prosiguió con la acción penal en su contra, como lo pretendía la denuncia.*

***Por su parte, el procesado aunque admite haber protagonizado un altercado verbal con su padre el día de marras, no explica cómo fue que este se lesionó al punto de necesitar atención médica****. Lo cual no es suficiente, como se acotó en precedencia, para endilgarle responsabilidad, porque la presunción de inocencia que opera en su favor, debe ser completamente destronada por el ente acusador, independientemente de la postura que él elija como defensa. Luego, es por esa regla del procedimiento penal que la duda debe resolverse en su favor.*

*Ahora bien, analizada la historia clínica aportada al juicio, tampoco se despejan las dudas planteadas por el a-quo. En efecto, como ya se acotó, al ingreso del paciente no se hace ninguna referencia a personal uniformado que hubiese llevado al herido, tampoco los antecedentes en torno al accidente de tránsito o el golpe en el lugar de trabajo.* ***Por el contrario, lo que se menciona como motivo de consulta es que le suena el hueso" y como resultado del examen físico por regiones lesión vascular dudosa". Adicionalmente, al tomar el examen de RX de la pierna derecha, se anota 11 leve desplazamiento medial de los segmentos óseos distales****".*

*Hubiese resultado ilustrativo acudir a un auxiliar de la justicia que en el juicio hiciera claridad sobre el tema científico, cuya convocatoria correspondía a las partes y no al funcionario judicial, como ya se estableció. Como ello no ocurrió, lo que puede inferirse es que lo allí anotado no es suficiente para corroborar lo dicho por el denunciante, salvo que efectivamente* ***presentó una fractura de tibia y peroné, con leve desplazamiento*** *y que el sangrado que presentaba era de dudoso origen.*

*Tratar ahora, en los memoriales de impugnación, dar claridad a los términos médicos que impiden corroborar plenamente al denunciante, no deja de ser un acto especulativo, que nos coloca de nuevo en el postulado procesal penal según el cual, las dudas deben ser resueltas a favor del procesado.*

*Es pertinente mencionar que no considera esta instancia que tal ruptura de huesos llevase un tiempo en ese mismo estado en que se reflejó el 27 de enero, en esto le asiste razón al apoderado de víctima; pero lo que no alcanzó verificación es cómo se produjo la fractura; consistente, se insiste, en un leve desplazamiento de los huesos, situación que puede incluso en un debilitado sistema óseo, causarse hasta con un desafortunado movimiento.*

***Así las cosas, como la exposición del lesionado antes que ser corroborada es contrariada por circunstancias como (1) no existir referencia alguna de los policiales que aseguró lo llevaron al CAMI; (2) haberse determinado un leve desplazamiento de los huesos que, en gracia de discusión, pudo obedecer a múltiples causas; (3) la dudosa presencia de su ex esposa, a quien igualmente culpabiliza de los hechos, pues subsiste prueba en contrario; no resulta verosímil y en ese orden de ideas, insuficiente para soportar un fallo de condena.***

*Siendo, entonces, evidentes como con lealtad lo aceptó la delegada de la fiscalía, las falencias en que incurrió el ente persecutor para lograr esclarecer la verdad de los sucesos; no puede accederse al recurso en el sentido de que colocadas en una balanza la declaración de cargo y aquellas de descargo, a capricho se elija aquella para soportar un fallo condenatorio.*

*Y se dice a libre antojo, porque así lo menciona la apelante cuando aceptando los intereses exógenos que mueven a los testigos, pregona que se acoja la declaración del quejoso y no la de su hija cuando afirmó que el 24 de enero de 2013 observó a su padre cojear de la pierna derecha, contándole que lo habían golpeado en el trabajo, lo cual igualmente contó Alfonso Puerto, coincidiendo en detalles como la vestimenta rota o rasgada y la cinta pegante con que hacía un papel protegiendo la pierna.*

*Resulta en este punto, relevante la mención que se hace en la historia clínica en cuanto a que el paciente presenta "inmovilización de cartón" que fue reemplazada con férula.*

*Existe entonces, la posibilidad de que la fractura que se tradujo finalmente en leve desplazamiento del hueso el 27 de enero de 2013, hubiese tenido origen en razones distintas de la argumentada casi un mes después, el 19 de febrero cuando se promovió la denuncia penal. Por consiguiente, no es procedente atribuir responsabilidad al acusado con fundamento en la versión del denunciante, en quien como ya se ha establecido, concurre interés de desfavorecer a su hijo mayor por la disputa existente en torno a la casa de habitación.*

***No puede pasar inadvertido la instancia, que no se presenta la falta de congruencia alegada por el representante de Luis Antonio Duarte, porque justamente la conducta de violencia intrafamiliar la hizo consistir el ente persecutor en la agresión física que se denunció. Es por ello que imperativo resultaba verificar su existencia y el origen de la misma, por lo cual el a-quo al no encontrar demostrado que quien ocasionó el daño corporal fue el hijo del lesionado, resolvió proferir el fallo absolutorio de cara a la conducta descrita en el artículo 229 del estatuto penal.***

*No ameritando mayor reflexión el tema de los derechos patrimoniales a los cuales también se refirió el apoderado de víctima, porque tal tema como era de esperarse por no ser de su competencia, en la sentencia no fue abordado en manera alguna. Y si el señor Duarte Cortés no permanece en la residencia familiar, no es por causa de este proceso, sino de haberse efectivizado la decisión que en oportunidad anterior adoptó la Comisaría de Familia en su contra.*

*Como quiera entonces que subsisten dudas sobre la forma como se desarrollaron los hechos, si realmente aquella precisa fecha, 27 de enero de 2013, hubo violencia intrafamiliar concretada en un daño corporal de parte de EISEN HOWER DUARTE contra su padre Luis Antonio, ya que la prueba allegada a juicio no permitió arribar al grado del conocimiento exigido para edificar una sentencia condenatoria; deviene imperativo aplicar el principio in dubio pro reo como lo hizo la determinación cuestionada.*

*En mérito de lo expuesto, esta Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley (…)”*

* + - La decisión definitiva tomada dentro del proceso penal quedo **ejecutoriada el 21 de marzo de 2014**”[[26]](#footnote-26)
* El señor EISEN HOWER DUARTE CORTES hasta marzo de 2013 cotizó al sistema de Seguridad Social [[27]](#footnote-27)
* La señora MARIA RUBY CORTES MUÑETON recibió atención médica por parte de la nueva EPS, refiriendo que convive con sus tres hijos y su nieta que vivió episodios depresivos a causa de que su hijo estuvo privado de la libertad en hechos confusos en los cuales se vieron expuestos a señalamientos en su contexto social más próximo.[[28]](#footnote-28)
* El señor EISEN HOWER DUARTE CORTES recibió atención por parte del Hospital De Engativá – Unidad De Salud Pública Plan De Atención Básica Seguimiento A Casos De Violencia Intrafamiliar, Maltrato, Delitos Sexuales[[29]](#footnote-29). El **19 de junio de 2013** fue entrevistado y se reportó lo siguiente: *“(…) Para iniciar el seguimiento se realizan llamadas telefónicas y seguimientos domiciliarios; en una de estas visitas se dialoga con el Señor EISEN, quien manifiesta que el día 20 de marzo quedo privado de la libertad con detención domiciliaria porque* ***días anteriores tuvo un conflicto con su padre biológico, lo que conllevó a que él lo agrediera físicamente con un martillo originándole fractura en pierna derecha****. Esto pasó debido a la violencia intrafamiliar al interior de la familia y rechazo por su identidad sexual. Así mismo manifiesta* ***no sobrepasar la experiencia que le causo estar unos días en la cárcel****. Refiere que recibió visita domiciliaria de la Funcionaría Antonia Manchal, promotora para la subdirección de asuntos LGBT, para la caracterización del caso.*

*Se sensibiliza frente al manejo en toma de decisiones, manejo de emociones, se sugieren algunas estrategias de afrontamiento y estilos de vida saludable y uso de tiempo libre. Posteriormente se realiza visita institucional a la oficina de la subdirección de asuntos LGBT y se socializa el caso y la promotora Antonia Marichal refiere que fue vinculado a los programas de la Secretaria de Integración Social y el centro de ciudadanía inició el 4 de julio apoyo psicoterapéutico mediante visita domiciliaria por el profesional Marión Acuña, y continuará con el apoyo por medio electrónico por skype, se* ***gestionó bono de emergencia social para la compra de alimentos para él y su familia*** *por un valor de 132.000,de igual manera se realizó vinculación laboral a su pareja sentimental a Misión Bogotá; continúa en seguimiento y apoyo. Se realiza canalización a vigilancia poblacional para apoyo. Se continúa seguimiento (…)”*

* **LILIAN MARCELA SALAZAR RODRÍGUEZ** en su testimonio manifestó conocer desde hace 11 años al señor EISEN HOWER DUARTE CORTES, y que se conocieron a través de Henry Serpa quien era el líder de un grupo LGBT en una reunión que hizo en su apartamento, para esa época ambos eran pareja, sabe que EISEN tuvo un problema por violencia intrafamiliar y resulto absuelto, lo supo por un comentario que vio en el perfil de Facebook, luego le escribió a MARCOS quien era su pareja para ese instante y él le comento que le partió la canilla con un martillo a su padre, conoció a todo su núcleo familiar su papá, su mamá, sus hermanos RUBY Y LUIS y posteriormente conoció a la actual pareja de la mamá, después de que termino su detención al mes lo visito y noto que era una persona diferente, tenía una mirada pesada, ya no hablaba con elocuencia como antes, reprimía sus emociones. Agrego que el perder la libertan, el verse mezclado con personas no tan buenas e incluso enfrentarse con ellas, el hecho de estar privado ante el injusto pues no había cometido ninguna agresión contra su padre. Agregó que él trabajo con JANNETTE MEJIA PRITO quien tenía una empresa de fiestas infantiles, también trabajo en un FRISBY, después de la detención tuvo un negocio en la feria de la séptima. Dijo también que el señor estuvo en la URI de la Granja y luego en un sitio de Puente Aranda.

**No obstante**, aunque para probar los perjuicios patrimoniales sufridos durante la privación de la que fue objeto, se adjuntaron con las demanda unos documentos, como quiera que el contenido de los mismos no fue ratificado, el despacho no puede tenerlos en cuenta; tales documentos son:

* El contrato de prestación de servicios suscrito el **22 de abril de 2013[[30]](#footnote-30)** entre el señor EISEN HOWER DUARTE CORTES con la abogada ANA CRISTINA RODRIGUEZ PINILLA así: *“(…) CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. MANDANTE: EISEN HOWER DUARTE CORTÉS, mayor de edad, identificado civil como aparece a pte de su firma, (privado de la libertad en la unidad de Reacción Inmediata de la Fiscalía del Centro (Bogotá D.C) con medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en la residencia de mí cliente* ***(calle 12\* No. 2B-F 20 interior 1, casa 20, manzana 3, Conjunto residencial El Trébol - Mosquera (Cundinamarca)).*** *MANDATARIA: ANA CRISTINA RODRÍGUEZ PINULA, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, domiciliada en Bogotá D.C., residenciada en la carrera 74\* No. 80-44 (Barrio Minuto de Dios), abogada en ejercicio. OBJETO DEL MANDATO: La mandataria por el presente mandato se compromete con el mandante a hacer todas las gestiones necesarias para que de la Unidad de Reacción Inmediata de la Fiscalía del Centro ubicada en Bogotá D.C lo trasladen para su residencia; lugar que es donde debe estar privado de la libertad y para llevar hasta su culminación el juicio penal correspondiente al proceso número 110016000017201302899, cuyo denunciante es el señor LUIS ANTONIO DUARTE CORTÉS y el denunciado es el señor EISEN HOWER DUARTE CORTÉS; para lo cual el mandante le otorgará el poder que la mandataria requiere. NOTA: El ejercicio del litigio es de medio no de resultado. HONORARIOS: El mandante reconocerá y pagará a la mandataria como honorarios por su gestión el equivalente a SEIS MILLONES OE PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE ($6.000.000), pagaderos TRES MILLONES OE PESOS MONEDA LEGAL CORRENTE ($3.000.000) el día 22 de abril de 2013 y TRES MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE ($3.000.000) el día de la audiencia de lectura del primer o único fallo. En constancia de lo anterior se suscribe el presente contrato, en Bogotá D.C, a los 22 días del mes de abril de 2013*. (…)”
* La constancia de LUIS JOREGE ELIECER CARLOS identificado con Cédula de Ciudadanía 6.751.023 del **15 de mayo de 2013[[31]](#footnote-31)** dondemanifestó que ese día le prestó a las señora MARIA RUBY CORTES MUÑETON la suma de $3´000.0000 quedando un interés del 3% mensual.
* La certificación de JANNETTE MEJIA PRITO NIT 51857417-1 del **23 de junio de 2014[[32]](#footnote-32)** donde indicó que el señor EISEN HOWER DUARTE CORTES identificado con cédula de ciudadanía 80.863.702 laboró como recreador, coordinador de eventos en su entidad DIVERSIONES FANTASTICAS DIVERFANT RECREACIÓN desde el 11 de noviembre de 2009 hasta el mes de enero de 2013
* La certificación de MARCO TULIO HERNADEZ VELASQUEZ del **7 de julio de 2014[[33]](#footnote-33)** donde manifiesta que le prestó al señor EISEN HOWER DUARTE CORTES la suma de $1´571.213 por concepto de préstamo para pagos de tarjeta éxito, recibos Telmex y acueducto comprendidos entre abril y diciembre de 2013.
	+ 1. Respondamos ahora los interrogantes planteados:

 ***¿La privación de la libertad de la que fue objeto el señor EISEN HOWER DUARTE CORTES fue injusta o no?*** *y si lo fue* ***¿a quién debe atribuirse la responsabilidad?***

Del material probatorio aportado observa el despacho que se encuentra demostrado el daño, pues el señor ***EISEN HOWER DUARTE CORTES*** fue privado de su libertad del 21 de marzo de 2013 al 19 de septiembre de 2013 cuando fue absuelto por presentarse duda[[34]](#footnote-34). No obstante, no se encuentra probada su antijuridicidad.

En efecto, pues no está demostrada la falla en el servicio por parte de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION pues al momento de presentar su escrito de acusación y solicitar la imposición de la medida de aseguramiento contaba con material probatorio como el testimonio de la presunta víctima por violencia intrafamiliar, la historia clínica de este y la valoración de medicina legal que daban cuenta de una lesión en su humanidad, elementos razonables para solicitar la imposición de la medida de aseguramiento y más si se trataba de una persona de su núcleo familiar con quien compartían el mismo techo. Ahora bien, quien tomó la decisión de imponer la medida fue el JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS tanto en primera como en segunda instancia, atendiendo su decisión a criterios razonables y objetivos, es decir, encontró el requisito de necesidad de la medida, en tanto las circunstancias permitían inferir la probabilidad de participación del capturado en el ilícito endilgado.

***¿Debe responder la demandada INPEC por la demora en el traslado del señor EISEN HOWER DUARTE CORTES al lugar de cumplimiento de la detención domiciliaria?***

En la demanda se indica que se presentó demora en el traslado del señor EISEN HOWER DUARTE CORTES a su lugar de detención domiciliario. Sin embargo, de lo demostrado en el plenario no se encuentra demostrado ese injustificado incumplimiento pues el 22 de marzo de 2013 fue legalizada su captura y el 18 de junio de 2013 fue confirmada la imposición de dicha medida de aseguramiento, ingresando al establecimiento carcelario de Bogotá el 21 de marzo de 2013 con orden de salida domiciliaria el 22 de marzo de 2013 y cambio de domicilio el 28 de junio de 2013. Es decir que el INPEC conforme se daban las órdenes daba cumplimiento a las mismas y las demoras obedecieron al normal trámite de este tipo de medidas en primer lugar, por el recurso de apelación que desató la Fiscalía ante la imposición de la medida domiciliaria y en segundo lugar, por la solicitud de cambio de domicilio.

En consecuencia, como quiera que no se logró demostrar la responsabilidad de las demandadas **LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION - RAMA JUDICIAL – INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)** las pretensiones serán adversas a la demanda.

* 1. Se **CONDENARÁ EN COSTAS** a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que remite al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso[[35]](#footnote-35)

Sobre este punto los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso establecen que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Por último, mediante Acuerdo No. 1887 de 2003, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establece las tarifas de agencias en derecho, señalando en su capítulo III, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, numeral 3.1.2. En los asuntos de primera instancia, inciso segundo, de los procesos con cuantía, que se condenará a la parte vencida en juicio hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y gestión realizada por la apoderada de la parte demandada, se fijará como agencias en derecho el **1%** de las pretensiones solicitadas dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

**FALLA:**

**PRIMERO: Declárense no probadas** las excepciones propuestas por las demandadas.

**SEGUNDO:** **Niéguense** las pretensiones de la demanda

**TERCERO:** Se **condena en costas** a la parte actora, liquídense por secretaria

**CUARTO:** **Fíjense** como agencias en derecho del apoderado de la parte demandada la suma de $468.745,2[[36]](#footnote-36)

**QUINTO:** Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARIN**

Juez

NNC

1. Se anexa copia del Acta dicha Audiencia Preliminar, firmada por Rodrigo Rubio Luna, secretario del Juzgado 28 de Garantías de Bogotá D.C.. [↑](#footnote-ref-1)
2. De cara al nuevo sistema no podría tolerarse que la Fiscalía, a la cual se confiere el monopolio de la persecución penal y por ende, con amplios poderes para dirigir y coordinar la investigación criminal, pueda al mismo tiempo restringir, por iniciativa propia, derechos fundamentales de los ciudadanos o adoptar decisiones en torno de la responsabilidad de los presuntos infractores de la ley penal, pues con ello se convertiría en arbitro de sus propios actos. Por ello, en el proyecto se instituye un conjunto de actuaciones que la Fiscalía debe someter a autorización judicial previa o a revisión posterior, con el fin de establecer límites y controles al ejercicio del monopolio de la persecución penal, mecanismos estos previstos de manera escalonada a lo largo de la actuación y encomendados a los jueces de control de garantías. Función deferida a los jueces penales municipales, quienes apoyados en las reglas jurídicas hermenéuticas deberán establecer la proporcionalidad, razonabilidad, y necesidad de las medidas restrictivas de los derechos fundamentales solicitadas por la Fiscalía, o evaluar la legalidad de las actuaciones objeto de control posterior. El juez de control de garantías determinará, particularmente, la legalidad de las capturas en flagrancia, las realizadas por la Fiscalía de manera excepcional en los casos previstos por la ley, sin previa orden judicial y, en especial, tendrá la facultad de decidir sobre la imposición de las medidas de aseguramiento que demande la Fiscalía, cuando de los elementos materiales probatorios o de la información obtenida a través de las pesquisas, aparezcan fundados motivos para inferir que la persona es autora o partícipe de la conducta que se indaga. De otra parte, armonizando la naturaleza de las medidas de aseguramiento con la filosofía que inspira el sistema acusatorio y acorde con la jurisprudencia constitucional, sobre la materia, su imposición queda supeditada a unos fines que justifican la restricción del derecho fundamental a la libertad. En consecuencia, no bastará con evidencias de las cuales se pueda inferir la autoría o participación en la comisión de un delito, sino que se torna indispensable que la privación de la libertad devenga necesaria en razón del pronóstico positivo que se elabore, a partir de tres premisas básicas: que el imputado estando en libertad pueda obstruir el curso de las investigaciones; que pueda darse la fuga; o que, por la naturaleza del hecho investigado, constituya un peligro para la sociedad o las víctimas del delito/' Exposición de motivos del Acto Legislativo 237 de 2002 - Cámara (Actual Acto Legislativo 02 de 2003). Gaceta del Congreso # 134 del 26 de abril de 2002. [↑](#footnote-ref-2)
3. "...La responsabilidad de la Fiscalía en el presente caso depende del análisis que debe hacerse de su función dentro de la perspectiva del nuevo sistema penal acusatorio, pues al juzgador contencioso administrativo le corresponde examinar si tal actuación fue proporcional, razonable y acorde con los procedimientos legales, lo cual exige necesariamente dilucidar el alcance en el nuevo proceso penal y el efecto de tal actuación en los derechos de la víctima como consecuencia del proceso. Respecto de la Función de la Fiscalía dentro del nuevo sistema Penal Acusatorio la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal, se ha pronunciado así: " ...Empero, como fácil se evidencia de lo consagrado en la Ley 906 de 2004, esas funciones judiciales no fueron expurgadas totalmente, conservándose algunas trascendentes - como las referidas al archivo de las diligencias, art. 79, la posibilidad excepcional de ordenar capturas, art. 300, la de expedir orden de allanamiento y registro, art. 222, de retención de correspondencia, art. 233, de interceptación de comunicaciones telefónicas y similares, art. 235, la vigilancia y seguimiento de personas, y otras tantas que significan restricción de derechos de las personas, en las cuales no se precisa de autorización previa del juez de control de garantías-, en seguimiento de lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 31 de la norma citada, en cuanto dispone. "El congreso de la República y la Fiscalía General de la Nación ejercerán determinadas funciones judiciales". (...) En posterior pronunciamiento, la misma corte hizo la siguiente precisión que, a juicio del Tribunal, resulta perfectamente aplicable al presente caso, referida al alcance y efectos de la solicitud de condena que la Fiscalía formula ante el juzgador, en comparación con el efecto de las demás solicitudes que puede plantear en el curso del proceso, como lo es la imposición de la medida de aseguramiento, que el mismo ente presenta al juez:

"Así las cosas, el rol del Fiscal, en nuestro país, se ve ampliamente limitado, al punto que, finalmente, su capacidad de disposición de la acción penal (por contraposición al sistema Norteamericano, donde el funcionario cuenta con amplias prerrogativas para determinar cuando y cómo hace decaer la pretensión punitiva) no es absoluta y se halla mediada, para los casos de terminación anticipada, dígase por vía de la preclusión o de la aplicación del principio de oportunidad, por la intervención del juez, quien es el encargado de decidir si acepta o no su postulación. No puede el casacionista, por ello, advertir como absoluta esa posibilidad de la Fiscalía, inserta en el principio acusatorio, de hacer decaer la pretensión punitiva estatal, para significar, en consecuencia, que puede ser su sola voluntad (desvinculante del principio de legalidad y de la necesidad de intervención judicial que avale su postura), el factor fundamental que torna imprescindible atender sus designios o posición procesal. Cierto, si, que la Ley 906 de 2004, conforme la redacción del artículo 448, establece una sola situación en la cual puede operar autónoma y con efectos absolutos, la pretensión, o mejor el decaimiento de esta, del fiscal, al establecer expresamente que la persona no puede ser condenada "por delitos por los cuales no se ha solicitado condena", lo que se ha interpretado como que si el fiscal pide la absolución, necesariamente el juez debe decretarla. Esta norma, de be resaltarse, se muestra aislada dentro del contexto de lo que se decanta en el sistema acusatorio colombiano en torno de las facultades del fiscal, pues, se repite, bajo el imperio del principio de legalidad y dentro del entorno de las muy limitadas posibilidades de disponer autónomamente de la acción penal, en la generalidad de los casos. Su potestad deviene en simple posibilidad de postulación, sujeta siempre a la decisión del juez (de control de garantías, en los casos de aplicación del principio de oportunidad, y del juez de conocimiento, respecto de la solicitud de preclusión), sin que esa decisión opere solamente formal o limitada por la manifestación del fiscal..." De acuerdo con las anteriores pautas jurisprudenciales del órgano jurisdiccional de cierre en materia penal, infiere el Tribunal que la reforma del actual sistema penal implicó para la Fiscalía General de la Nación, no obstante su adscripción a la Rama Judicial, la concentración de funciones de investigación y acusación, a cambio de las funciones judiciales que ahora quedaron reducidas a unas pocas, como el archivo de diligencias y excepcionalmente órdenes de captura, de allanamiento, interceptación de comunicaciones y vigilancia y seguimiento de personas. Igualmente, en cuanto a la capacidad de disposición de la acción penal en el nuevo sistema penal acusatorio, el rol de la Fiscalía General de la Nación ha quedado limitado, por cuanto ahora sólo cuenta con ella en los caos de terminación anticipada del proceso ya sea por preclusión, ora por aplicación del principio de oportunidad, de tal manera que es al Juez a quien corresponde dentro del sistema actual a quien corresponde la decisión de aceptar o descartar la imputación y la solicitud que sea formulada por el Fiscal y que por modo alguno condiciona la valoración y la determinación que el juez ha de adoptar, pudiendo éste avalar, o no, la postulación del ente acusador que siempre estará sujeta a la decisión del juzgador. Así las cosas, resulta claro que la solicitud formulada por la Fiscalía General de la Nación, sobre la imposición de la medida restrictiva al señor joven Usma ferro fue a todas luces infundada; no obstante, su solicitud no representaba para el juzgador la obligación de acceder a la aplicación de la medida, de acuerdo con el análisis que quedó efectuado acerca de los límites y alcance de la función de la Fiscalía y de los Juzgados, dentro del proceso penal acusatorio. Luego, concluye el Tribunal, no le asiste responsabilidad alguna al ente acusador en la formulación de tal postulación, por cuanto la misma no constituye un factor determinante en la decisión que corresponde al juzgador, quien es el llamado a valorar las pruebas presentadas para tal efecto y, en últimas, adoptar la decisión que corresponda a los parámetros de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad de la medida de detención preventiva, valoración y decisión que constituyen, precisamente, la fuente de responsabilidad que pueda llegar a tener el Estado por la privación de la libertad de una persona, como que es virtud de tal decisión que se hace efectiva la restricción, y no en razón de la solicitud que bien puede no ser decretada...". [↑](#footnote-ref-3)
4. "...Tal como quedó expuesto, en este nuevo sistema acusatorio, la responsabilidad de la privación de la libertad de una persona está en cabeza del Juez de Control de Garantías, que según lo estipulado en el artículo 308 del C.P.P:, ha de decretarse cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado pueda ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos: l.Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia. ". Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima. 3. Que resulte probable que el imputado no comparezca al proceso o que no cumplirá la sentencia. Se señala parte de la doctrina entonces que, no bastara con evidencias de las cuales se pueda inferir la autoría o participación en la comisión de un delito, sino que se torna indispensable que la privación de la libertad devenga necesaria en razón del pronóstico positivo que se elabore, a partir de las tres (3) premisas que acompañan esta norma; lo que le indica al Juez de Control de Garantías que debe hacer un análisis muy acucioso no solo de los elementos de prueba que acompañen la petición del órgano investigador, sino de la aplicabilidad de uno de los postulados que integran el artículo 308 ya anotado.

De lo anotado hasta ahora y de las pruebas que obran en el expediente, claro resulta para esta Sala que, la circunstancia de que el señor GEIBER JOSÉ MONTERO BARLETA haya estado privado de la libertad se debió a la decisión que tomó en su momento el Juzgado El Juzgado Cuarto Penal Municipal de Valledupar Cesar, representante de la Rama Judicial para estos efectos, al no ser acucioso no sólo en el estudio de los tres postulados que consagra el artículo 308 del C.P.P. si no, en la valoración de las pruebas que presentase la fiscalía, ya que, para que se presentará la preclusión de la investigación en contra del señor GEIBER JOSÉ MONTERO BARLETA, la fiscalía aportó informe de reconocimiento de la víctima del hecho delictuoso, donde esta no reconoció al señor MONTERO BARLETA, ni como autor ni como partícipe del hurto de su motocicleta, lo que le indica a esta Sala que, si el Juez de Control de Garantías hubiese sido precavido cuando se le solicitó dicha medida, se hubiere dado cuenta que la fiscalía no había aportado prueba contundente de la participación en la comisión del delito, y esta medida jamás se hubiere tomado. Téngase en cuenta que la ley 906 del 2004 brinda al ente investigador una gama de alternativas para la plena identificación de la (s) persona (s) que hayan podido de cometer un delito previniendo con esto que, a la persona que se le sigue una investigación penal, al final resulte declarada inocente por no ser la persona que había participado en cualquier modalidad de dicho hecho delictuoso. Con la gama de posibilidades que brinda la nueva ley para la plena identificación de una persona van envueltas dos situaciones muy particulares: 1. Llevar la investigación penal en contra de la persona que participó en la comisión del delito, y 2. Evitar la privación de la libertad de persona errada y la consiguiente demanda de reparación. En el presente caso observa la Sala que, de haberse indagado por parte del Juez Cuarto Penal Municipal de Valledupar- Cesar, quien fungió como Juez de Control de Garantías para imposición de la medida de aseguramiento en contra del señor GEIBER JOSÉ MONTERO BARLETA, de si la policía judicial hizo uso de lo que preceptúa el artículo 252 del C.P.P., en cuanto al reconocimiento fotográfico por parte de la víctima del delito que se investigaba en relación a que si reconocía al señor MONTERO BARLETA como partícipe del hurto de su motocicleta, clara y rápidamente se hubiese llegado a la conclusión de que el señor GEIBER JOSÉ MONTERO BARLETA, no había estado involucrado en el hecho delictivo del robo de la misma y, por ende, jamás se le hubiese dictado la medida de aseguramiento por la cual fue cobijado por más de cien (100) días, y de la cual es responsable por haber tomado la decisión un juez de la república, la Rama Judicial. Es bien cierto que en el nuevo sistema penal acusatorio la Fiscalía juega un papel importante en cuanto a la privación de la libertad de una persona, pero no es menos cierto que la responsabilidad de decretarla es de un juez de la república...". [↑](#footnote-ref-4)
5. Ahora bien LA NACIONA- FISCALIA GENERAL DE LA ANCIÓN no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, toda vez que pese a ser una entidad pública a quien se le imputan los perjuicios causados al demandante debido a las medidas adoptadas, ésta dentro del proceso penal es parte, en consecuencia al presentar el escrito de acusación y formular la imputación por el delito de Homicidio Agravado en concurso sucesivo heterogéneo con el punible de Hurto Calificado en cabeza de Juan pablo Millán, por consiguiente el hecho que llevaron a la sus puesta privación injusta de la libertad, por lo cual la excepción propuesta por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación está llamada a prosperar, no por los argumentos esgrimidos en la contestación, sino porque en el sistema penal acusatorio la Fiscalía es parte dentro del proceso". [↑](#footnote-ref-5)
6. "...La Fiscalía General de la Nación Propone como excepción la falta de legitimación por pasiva, en tanto, argumenta la entidad demandada que al no ser la competente de acuerdo con el nuevo estatuto de procedimiento penal para imponer la medida de aseguramiento toda vez que le corresponde adelantar la investigación, para solicitar como medida preventiva la atención del sindicado, correspondiéndole al Juez de Garantías estudiar dicha solicitud, para establecer la viabilidad o no de decretar la medida de aseguramiento. Al respecto precisa esta Sala que dicha entidad no goza de legitimación en la causa por pasiva en el caso en concreto, ya que si bien la Fiscalía General de la Nación, puede ser llamada a responder por alguna acción u omisión que cause un daño antijurídico lo que se debate en el caso concreto es la privación injusta de la libertad del señor Camilo Andrés Moneada Uribe, la misma que no fue ordenada por la Fiscalía como ente acusador, sino por el Juez Veintisiete Penal Municipal con funciones de Control de Garantías, el cual es representado en el juicio contencioso administrativo por la NACION - RAMA JUDICIAL a través del Director Ejecutivo de Administración Judicial, toda vez que bajo las ritualidades propias del actual Código de Procedimiento Penal - Ley 906 de 2004-, la competencia para proferir decisiones que acarreen disposición de la libertad de los individuos en la actualidad recae exclusivamente sobre los Jueces Penales. ARTICULO 2o LIBERTAD. Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad. Nadie podrá ser molestado en su persona ni privado de su libertad sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, emitido con las formalidades legales y por los motivos previamente definidos en la ley. El Juez de control de garantías, previa solicitud de la Fiscalía General de la Nación, ordenará la restricción de la libertad del imputado cuando resulte necesaria para garantizar su comparecencia o la preservación de la prueba o la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas, igualmente, por petición de cualquiera de las partes, en los términos señalados en este código, dispondrá la modificación o revocación de la medida restrictiva si las circunstancias hubieren variado y la convirtieren en irrazonable o desproporcionada. En las capturas en flagrancia y en aquellas en donde la Fiscalía General de la nación, existiendo motivos fundados, razonablemente carezca de la oportunidad de solicitar el mandamiento escrito, el capturado deberá ponerse a disposición del Juez de control de garantías en el me4nor tiempo posible sin superar las treinta y seis (36) horas siguientes ARTICULO 39.DE LA FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS. La función de control de garantías, será ejercida por un juez penal municipal del lugar en que se cometió el delito. Si más de un juez municipal resultare competente para ejercer la función de control de garantías, esta será ejercida por el que se encuentre disponible de acuerdo con los turnos previamente establecidos. El juez que ejerza el control de garantías quedará impedido por conocer del mismo caso en su fondo. Cuando el acto sobre el cual debe ejercerse la función de control de garantías corresponda a un asunto que por competencia esté asignado a juez penal municipal, o concurra causal de impedimento y solo exista un funcionario de dicha especialidad en el respectivo municipio, la función de control de garantías deberá ejercerla otro juez municipal del mismo lugar sin importar su especialidad o, a la falta de este, del municipio más próximo.

PARÁGRAFO Io. En los casos que casos que conozca la Corte Suprema de Justicia, la función de juez de control de garantías será ejercida por un magistrado de la Sala del Tribunal Superior de Bogotá.

PARÁGRAFO 2o. Cuando el lugar donde se cometió el hecho pertenezca a un circuito en el que haya cuatro o más jueces de esa categoría, uno de estos ejercerá la función de control de garantías.

Así mismo el artículo 250 de la Constitución Política fue modificado por el acto legislativo 03 del 19 de diciembre de 2002,

ARTICUILO 250. < Artículo modificado por el artículo 2 del acto Legislativo No 2 de 2002> La Fiscalía General d la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querella o de oficio, siempre y cuando medien suficientes del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado., el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por Miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.

En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá:

1. Solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial de las víctimas.

(...) [↑](#footnote-ref-6)
7. "Artículo 270. Sentencias de unificación jurisprudencial. Para los efectos de este Código se tendrán como sentencias de unificación jurisprudencial las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia; las proferidas al decidir los recursos extraordinarios y las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009..." [↑](#footnote-ref-7)
8. "No resulta constitucionalmente viable ni argumentativamente plausible, en consecuencia, sostener que un precepto contenido en un Decreto con fuerza de ley —como el 2700 de 1991, concretamente en su artículo 414— y ni siquiera en una ley estatutaria, puedan contar con la virtualidad de restringir los alcances que a la responsabilidad del Estado le vienen determinados desde el artículo 90 de la Carta Política, pues según tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional lo han señalado, los parámetros a los cuales se ciñe la responsabilidad patrimonial de las autoridades públicas son los estructurados en el citado artículo 90 constitucional, loscuales bien podrían ser precisados, mas no limitados, por un dispositivo normativo infraconstitucional; en otros términos y "En definitiva, no resultan compatibles con el artículo 90 de la Constitución, interpretaciones de normas infraconstitucionales que restrinjan la cláusula general de responsabilidad que aquél contiene", por consiguiente, ni el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 ni el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, constituyen fundamento único de la responsabilidad patrimonial del Estado por privación injusta de la libertad. Tales disposiciones legales precisan, pero de ninguna manera limitan y menos reemplazan la eficacia directa, vinculante y preferente de los contenidos que respecto de la misma materia se desprenden del aludido artículo 90 supremo."

(...) "De otro lado, como en anteriores oportunidades lo ha expuesto la Sala, resulta pertinente explicar por qué que no se requiere, ineludiblemente, la concurrencia de un error jurisdiccional o de una detención arbitraria u ordenada mediante providencia contraria la ley para que se pueda abrir paso la declaratoria judicial de responsabilidad patrimonial del Estado por la privación injusta de la libertad de una persona, puesto que a tal efecto lo único que se hace menester, atendiendo a los preceptuado por el varias veces mencionado artículo 90 constitucional, es que se acredite la causación de un daño antijurídico a la persona privada de su libertad y que ese detrimento resulte imputable a la acción o a la omisión de la autoridad judicial respectiva."

(...) "Lo anterior resulta igualmente predicable de aquellos eventos en los cuales la exoneración de responsabilidad penal del sindicado privado de su libertad se sustenta en la aplicación del principio in dubio pro reo, más aún si se tiene en cuenta que en la mayor parte de tales casos, lo que se apreciará es que las decisiones judiciales adoptadas dentro del proceso penal respectivo resultan rigurosamente ajustadas a Derecho."

(...) ".. .la Sala amplió la posibilidad de declarar la responsabilidad del Estado por el hecho de la detención preventiva de ciudadanos ordenada por autoridad competente con base en un título objetivo de imputación, a aquellos eventos en los cuales se causa al individuo un daño antijurídico aunque el mismo se derive de la aplicación, dentro del proceso penal respectivo, del principio in dubio pro reo, de manera tal que aunque la privación de la libertad se hubiere producido como resultado de la actividad investiqativa correctamente adelantada por la autoridad competente e incluso cuando se hubiere proferido la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales, lo cierto es que si el imputado no resulta condenado, se abre paso el reconocimiento de la obligación, a cargo del Estado, de indemnizar los perjuicios irrogados al particular, siempre que éste no se encuentre en el deber jurídico de soportarlos..." (Subrayas propias)

(...) "Las aludidas características que acompañan a la libertad constituyen las razones por las cuales, precisamente, es la excepcionalidad el rasgo distintivo y, al propio tiempo, el principio que informa tanto las regulaciones normativas como la aplicación de los supuestos en los cuales se encuentra jurídicamente avalada la privación de la libertad, en especial cuando a ello se procede, por parte de las autoridades judiciales, como medida precautelativa dentro un proceso penal, mientras se adelantan las etapas de investigación y/o de juicio y no se cuenta, por tanto, con sentencia condenatoria alguna que hubiere establecido, de manera cierta y más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del respectivo sindicado." (Subrayas propias)

(...) "...de ninguna manera podría considerarse entonces y menos podría llegar a convertirse en una carga generalizada que todo individuo tuviere que soportar por el solo hecho de vivir en sociedad, cuestión que evidencia, de manera palmaria, la antijuridicidad del daño que se irroga a quien se le impone dicha carga a pesar de que posteriormente se le releva de responsabilidad penal; en modo alguno podría exigírsele a un individuo que asuma como una carga social normal o jurídica una situación que por definición es excepcional..."

"Todos los argumentos hasta ahora desarrollados cobran mayor fuerza si se tiene en cuenta que tanto el fundamento como los intereses o derechos que se encuentran en juego en asuntos como el sub examine, radicado en cabeza de la persona preventivamente privada de la libertad mientras se surten la investigación penal o el correspondiente juicio, cuya absolución posteriormente se decide en aplicación del beneficio de la duda, corresponde, ni más ni menos, que a la presunción constitucional de inocencia, como garantía consustancial a la condición humana y de la cual, en este tipo de casos, el sindicado goza al momento de ser detenido, la mantiene durante todo el tiempo por el cual se prolonga su privación de la libertad y, en la medida en que nunca puede ser desvirtuada por el Estado, cuando se pone término, definitivamente, al procedimiento penal, la conserva incólume, de manera tal que, sin solución de continuidad, una persona a la que la Carta Política le atribuye y le ha mantenido, sin ambages, la condición de inocente, tuvo que soportar —injusta y antijurídicamente— quizás la más aflictiva de las restricciones a su derecho fundamental a la libertad."

"En conclusión, si se atribuyen y se respetan en casos como el sub judice los alcances que en el sistema jurídico nacional corresponden tanto a la presunción constitucional de inocencia como al principio-valor-derecho fundamental a la libertad —cuya privación cautelar está gobernada por el postulado de la excepcionalidad, según se ha expuesto—, resulta indiferente gue el obrar de la Administración de Justicia al proferir la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva y luego absolver de responsabilidad penal al sindicado en aplicación del principio in dubio pro reo, haya sido un proceder ajustado o contrario a Derecho, en el cual resulte identificable, o no, una falla en el servicio, un error judicial o el obrar doloso o gravemente culposo del agente judicial, pues si la víctima no se encuentra en el deber jurídico de soportar el daño que le fue irrogado, devendrá en intrascendente -en todo sentido- que el proceso penal hubiere funcionado correctamente, pues lo cierto será, ante situaciones como la que se deja planteada, que la responsabilidad del Estado deberá declararse porque, aunque con el noble propósito de garantizar la efectividad de varios de los fines que informan el funcionamiento de la Administración de Justicia, se habrá irrogado un daño especial a un individuo." [↑](#footnote-ref-8)
9. "...Además, no entiende este Despacho porque el denunciante omitió decir en la declaración que rindió en el juicio, que el 24 de enero de 2013, llego lesionado a su casa, según lo manifestado por el señor LUIS ALFONSO PUERTO SANCHEZ y por RUBI DUARTE, precisando la última mencionada que su padre estaba lesionado en la pierna derecha, entonces cual fue la intención del denunciante al omitir ese hecho tan trascendental en la definición del caso? (S y N Nuestras) [↑](#footnote-ref-9)
10. "ARTICULO 70. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA. El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado." [↑](#footnote-ref-10)
11. <https://www.ambitojuridico.com/noticias/general/administracion-publica/unifican-jurisprudencia-sobre-responsabilidad-del-estado>. Corte Constitucional, Sentencia SU-072, Jul. 5/18 [↑](#footnote-ref-11)
12. Nació el 25 de febrero de 1985 el registro civil de nacimiento visible a folio 6 del c2 [↑](#footnote-ref-12)
13. Cd folio 205 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-13)
14. Folio 7 del c2 [↑](#footnote-ref-14)
15. Folios 16-21 del c2 [↑](#footnote-ref-15)
16. Folio 8 -10 del c2 [↑](#footnote-ref-16)
17. Folio 161 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-17)
18. Folio 156 del cuaderno principal - Calle 12 A Nº 2 B e -20 manzana 3 interior 1 casa 20 conjunto residencial el trébol [↑](#footnote-ref-18)
19. Por audiencia del 29 de mayo de 2013 folio 158 del cuaderno principal - Carrera 119 b Nº 63 d-22 barrio villa Claver Engativá II sector [↑](#footnote-ref-19)
20. Folios 76-84 del c2 y 107 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-20)
21. Folios 133-144 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-21)
22. Folio 195, 199 y 200 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-22)
23. RESUELVE: PRIMERO: ABSOLVER a EISEN HOWER DUARTE CORTES, de condiciones personales anotadas, por el delito de violencia intrafamiliar agravada por el cual se le llamó a juicio, según se indicó. [↑](#footnote-ref-23)
24. Folio 38- 66 del c2 [↑](#footnote-ref-24)
25. Confirmar la sentencia absolutoria proferida por el Juzgado 9º Penal Municipal con funciones de conocimiento de esta capital, el 20 de noviembre de 2013, a favor de EISEN HOWER DUARTE CORTES. Contra esta determinación procede el recurso [↑](#footnote-ref-25)
26. Folio 28 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-26)
27. Folio 68 del c2 [↑](#footnote-ref-27)
28. Folios 28-35 del c2 [↑](#footnote-ref-28)
29. Folios 22-27 del c2 [↑](#footnote-ref-29)
30. Folio 37 del c2 [↑](#footnote-ref-30)
31. Folio 36 del c2 [↑](#footnote-ref-31)
32. Folio 67 del c2 [↑](#footnote-ref-32)
33. Folios 69-75 del 2 [↑](#footnote-ref-33)
34. En síntesis, con la sola declaración del querellante señor LUIS ANTONIO DUARTE CORTES, que sindicó a su hijo EISEN HOWER DUARTE CORTES y a su ex compañera MARIA RUBY MUÑETON CORTES, progenitora de su hijo, no es suficiente para llevar al convencimiento más allá de toda duda sobre la existencia de la conducta punible de violencia intrafamiliar agravada y la responsabilidad penal del acusado, ya que ante las fuertes desavenencias familiares por la supuesta infidelidad de su ex compañera y la disputa por la casa, no se le puede dar total credibilidad a su dicho, surgiendo para el Despacho insalvables dudas para dictar sentencia condenatoria, ya que cuando un juez va a condenar debe tener claro cómo ocurrieron los hechos y quién los cometió, máxime que en un caso como éstos una sentencia condenatoria envía en forma directa a la cárcel al acusado.

Por consiguiente, en aplicación del principio universal del in dubio pro reo, se dictará sentencia absolutoria y consecuente con tal decisión, una vez cobre ejecutoria esta sentencia, se ordenará la cancelación de todas las anotaciones que por esta causa se hubieren hecho en su contra y se ordenará el archivo de las diligencias. [↑](#footnote-ref-34)
35. *“(…). Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”* [↑](#footnote-ref-35)
36. EL 1% de las pretensiones solicitadas correspondientes a 60 salario mínimos legales vigentes : 46´874.520 [↑](#footnote-ref-36)